

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto-ley otorgando conjuntamente a los Sres. D. Francisco Rolán Guerrero y D. Luis de Sanjuán Montes la concesión del derecho a establecer un servicio radiotelegráfico directo entre España y Cuba.—Páginas 354 y 355.

Otro ídem íd. a la Agencia Americana, representada en esta Corte por D. Alfredo Rivera-Aguilar Sánchez, la concesión del derecho a establecer un servicio radiotelegráfico directo entre España y Brasil.—Páginas 355 a 357.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto concediendo los créditos que se indican para los gastos de las Posiciones españolas del Africa Occidental, durante el año de 1929.—Páginas 357 a 364.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a D. Luis Massó y Simó.—Página 365.

Otro ídem la Encomienda ordinaria de la Orden Civil del Mérito Agrícola a D. José María Castro Rivero.—Página 365.

Otro (reproducido) restableciendo la segunda tarifa del Arancel vigente.—Páginas 365 a 369.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden nombrando Consejeros eventuales oficiales del Consejo Superior de Aeronáutica a los señores que se mencionan.—Página 369.

Otra ídem íd. íd. representante de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación al Presidente de la misma D. Julián Gil Clemente.—Página 369.

Otra ídem suplente del Consejero eventual oficial, representante en el Consejo Superior de Aeronáutica de la Dirección general de Comunicaciones a D. Marcelino Fernández Amánlegui.—Páginas 369 y 370.

Ministerio de Justicia y Culto.

Reales órdenes disponiendo que los Médicos, Capellanes y Maestros del Cuerpo de Prisiones, pasen a percibir los sueldos que se indican.—Página 370.

Otra promoviendo a la plaza de Subdirector-Administrador del Cuerpo de Prisiones a D. Siro López Alonso.—Página 370.

Otra ídem a la ídem íd. de Ayudante del ídem íd. a D. Juan J. Moreno Murciano.—Página 370.

Otras disponiendo queden amortizadas dos plazas de Oficiales del Cuerpo de Prisiones y que con sus dotaciones se nombren Guardianes de Prisiones.—Páginas 370 y 371.

Otras nombrando Guardianes de Prisiones a los señores que se indican.—Página 371.

Ministerio de Hacienda.

Real orden dictando las reglas que se indican relativas a las relaciones de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad con el Tesoro público.—Páginas 371 a 375.

Otras resolviendo instancias presentadas relativas a las tarifas de la Contribución industrial.—Páginas 375 a 377.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que la Junta distribuidora de herencias declaradas a favor del Estado, quede compuesta en la forma que se indica.—Página 377.

Otra admitiendo a D. José Palancar y Tejedor la renuncia que ha presen-

tado de la Dirección facultativa del balneario Carlos III (Trillo), declarándole en situación de excedente.—Página 377.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando Vicedirector del Instituto nacional de segunda enseñanza de Las Palmas a D. Gonzalo Pérez Casanova.—Página 377.

Otra concediendo al Instituto nacional de segunda enseñanza de Málaga la cantidad que se indica para servicios de Educación y Cultura.—Página 377.

Otras disponiendo se cumplan en sus propios términos las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo en los pleitos que se mencionan.—Página 378.

Otra concediendo una tercera y última prórroga en la licencia que por enfermo disfruta D. Esteban Sancho Sala.—Página 378.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 378 a 380.

Otras rectificando la concesión de los beneficios del Régimen de subsidio a las familias numerosas concedidos a los señores que se indican.—Página 380.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden confiriendo al Director general de Industria las atribuciones y deberes que en relación con la Caja de Auxilios del Cuerpo de Ingenieros Industriales tenía el Director general de Comercio, Industria y Seguros.—Página 380.

Otra dejando sin efecto la de 31 de Octubre de 1928, aplicándose a la energía eléctrica consumida en los escenarios y cabinas cinematográficas las tarifas de alumbrado que se aplicaban antes de ser dictada dicha Real orden.—Páginas 380 y 381.

Otras concediendo exámenes a los alumnos de primer año de las Escuelas de Ingenieros Industriales y a los aspirantes a ingreso en dichas Escuelas.—Página 381.

Otras ídem a los señores y entidades que se mencionan las autorizaciones que se indican.—Páginas 381 a 383.

Otras ídem la prórroga que se indica para poner en práctica las autorizaciones concedidas a D. Eugenio Brunet Riera y "Tejería Trascucto", Sociedad anónima.—Página 383.

Otra denegando a D. Ramón Arrarte y Martínez autorización para instalar una fábrica de papel en un pueblo

de la provincia de Vizcaya.—Página 383.

Otras desestimando las denuncias presentadas por la Asociación de Industrias Auxiliares de la Textil, de Barcelona.—Página 383.

Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Accediendo a la petición formulada por los Colegios Notariales de los puntos que se indican, en el sentido de que los Notarios puedan percibir las cantidades que se expresan por folio protocolado de los documentos que se autoricen en el territorio de sus Colegios.—Página 383.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 384.

Ídem ídem por tres meses para asuntos propios a doña Emilia Lotero Barrero y doña Eusebia García López, Auxiliares de primera clase con destino en la Delegación de Hacienda de Barcelona.—Página 384.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTE.—Principio del pliego 67.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia; continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: En los Reales decretos-leyes números 601 de 30 de Marzo de 1927, y 2.235 de 24 de Diciembre del mismo año, se otorgaron, respectivamente, la concesión de comunicaciones radioeléctricas de carácter internacional a la Sociedad anónima Radio Argentina, y al Sindicato Transradio Español, hoy Transradio Española, S. A., se estableció la condición de que tales otorgamientos se hacían sin carácter alguno de exclusividad o monopolio y, por lo tanto, quedaba el Estado en libertad de conceder otras comunicaciones análogas.

Esta facultad reservada para el Estado ha de utilizarse en momentos en que el presente en que ha sido solicitada la autorización para establecer la comunicación radiotelegráfica España-Cuba, por los españoles D. Francisco Roldán Guerrero y D. Luis de Sanjuán Montes, con la garantía técnica de la Casa Philips Radio, y la moral y material del Sr. Embajador de la República de Cuba en España.

Las consideraciones expuestas y las razones de conveniencia en los intereses cubanos, realizando con hechos, más que con palabras, la aproximación de naciones hermanas, han movido al que suscribe a someter a la

aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 8 de Enero de 1929.

SEÑOR:

A L. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 179.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se otorga conjuntamente a los Sres. D. Francisco Roldán Guerrero, Ingeniero industrial, y a D. Luis de Sanjuán Montes, Oficial del Cuerpo de Telégrafos, ambos españoles y residentes en esta Corte, la concesión del derecho a establecer un servicio radiotelegráfico directo entre España y Cuba, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a los Sres. D. Francisco Roldán Guerrero y D. Luis de Sanjuán Montes para establecer un servicio internacional de transmisión y recepción por medio de corrientes electromagnéticas de gran frecuencia (onda corta), que permita la comunicación radiotelegráfica directa entre España y Cuba, única comunicación que se otorga.

2.ª En el plazo de seis meses, a partir de la fecha de este Decreto-ley, deberán presentar los concesionarios el proyecto completo de la instalación (Memorias, planos de instalaciones de emplazamiento y presupuestos correspondientes), debiendo después abrirse la estación al servicio en el plazo de un año, a partir de la fecha en que se le comunique que ha sido aprobado el proyecto por el Sr. Ministro de la Gobernación.

3.ª El plazo general de concesión del servicio es el de veinticinco años, contados desde la fecha del presente

Decreto, cuyo plazo quedará prórrogado por la tática por otros quince años más, si el Gobierno español o los concesionarios no manifestasen su voluntad de darlo por terminado con un año de antelación al vencimiento de aquél.

4.ª Esta concesión no entraña monopolio ni exclusiva de ningún género, reservándose, en consecuencia, el Estado la libre facultad de otorgar otras de igual clase, o con igual o parecido objeto, en las condiciones que en cada caso aprecie más convenientes.

5.ª Los concesionarios quedan obligados a introducir en la instalación que efectúen, como consecuencia de esta concesión, todas las mejoras que los adelantos de la Ciencia vaya imponiendo, quedando subordinada tal obligación a que el Estado lo requiera en cada caso, señalando un plazo prudencial para ello.

6.ª La instalación de la estación será intervenida, según los casos, por funcionarios designados por los Ministerios del Ejército, Marina y Gobernación. Por razones de guerra o de orden público, el Gobierno podrá incautarse de la estación, añadiéndose el tiempo que dure ésta al plazo fijado para la concesión.

7.ª Todos los funcionarios que se empleen en esta comunicación serán españoles, y los que se dediquen a la transmisión y recepción de despachos y al manejo y entretenimiento de aparatos radioeléctricos deberán, además, poseer el título de Radiotelegrafista civil.

8.ª Queda sujeta la concesión a los mismos impuestos y gravámenes establecidos para sus similares de radiotelegrafía y a los que en lo sucesivo puedan establecerse.

9.ª El Ministerio de la Gobernación, por medio de la Dirección general de Comunicaciones, se encargará

de recibir, reexpedir y distribuir todo el servicio que haya de cursarse como consecuencia de esta concesión con entera sujeción a las disposiciones reglamentarias. La tasa terminal española aplicable a esta vía directa será la reglamentaria de 0,20 francos oro por palabra. Los concesionarios someterán a la aprobación del Ministro de la Gobernación la tasa aplicable por palabra a la parte radiotelegráfica de esta vía.

10. Los concesionarios que sean obligados a establecer, además del servicio ordinario a tarifa plena, los económicos o de tarifa reducida que tenga admitidos o admita en lo sucesivo el Gobierno español, en el régimen extraeuropeo, como Prensa, dife-ridos, etc.

11. Se autoriza a los concesionarios para enlazar, por medio de líneas telegráficas, la estación receptora y la estación transmisora, ambas radiotelegráficas, con el Centro de tráfico que establezcan los concesionarios, debiendo a su vez estar unido ese Centro de tráfico con la Central telegráfica del Estado, y siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que ocasione el tendido de estas líneas. Estos trabajos no podrán realizarse sin la previa autorización de la Dirección general de Comunicaciones.

12. Los telegramas oficiales tendrán la preferencia que concede el Reglamento internacional; cursarán gratuitamente los telegramas de Estado; los telegramas de servicio oficial, de otro carácter, serán gratuitos hasta el límite de cien palabras diarias, y el resto a la cuarta parte de la tarifa ordinaria. También transmitirán gratuitamente una información diaria hispano-americana hasta un máximo de doscientas palabras ajustadas a las notas que el Gobierno le entregue. Igual carácter de gratuito tendrá el servicio meteorológico.

13. El Estado español se reserva el derecho de incautarse de las estaciones y de la explotación del servicio cuando razones de Gobierno lo exijan. La incautación podrá ser temporal o definitiva. En el primer caso, el concesionario no tendrá derecho a indemnización alguna y si a que se prorrogue la concesión por el tiempo que haya durado la incautación. En el segundo caso (incautación definitiva), el Estado abonará al concesionario el importe de la instalación, según tasación pericial (valor del material en el momento de la incautación), más un 6 por 100 de esa valoración total.

14. A la terminación del plazo de

concesión o de su prórroga pasarán a ser de la propiedad del Estado, sin indemnización alguna, las estaciones transmisora y receptora, líneas de enlace correspondientes a esta concesión.

15. No podrá ser cedida ni traspasada esta concesión sin previa autorización del señor Ministro de la Gobernación, que la otorgará o no libremente.

16. Salvo causas de fuerza mayor, debidamente justificadas, la interrupción en el curso del servicio durante cuatro horas consecutivas en ocho días del mismo mes, así como el retraso de más de veinticuatro horas en el curso del mismo, también durante ocho días de un mismo mes, será motivo suficiente para la caducidad de esta concesión, sin derecho a indemnización alguna.

17. En garantía de las obligaciones impuestas en esta concesión, los Sres. Roldán Guerrero y Sanjuán Montes depositarán, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del presente Decreto-ley una fianza de 25.000 pesetas efectivas en Deuda del Estado español, entregando copia del resguardo de la Caja general de Depósitos en la Dirección general de Comunicaciones (Negociado de Radiotelegrafía), donde exhibirán el original de dicho resguardo, que les será devuelto en el acto.

18. El incumplimiento por los concesionarios de todas o algunas de las condiciones de esta concesión dará lugar a su rescisión, que será apreciada en expediente, en el que se oír a los concesionarios, y se emitirá dictamen por el Consejo de Estado en pleno, y acordándose la rescisión por la Presidencia del Consejo de Ministros, previo acuerdo de éste. Contra la Real orden que acuerde la rescisión podrá acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa. La declaración de rescisión supondrá la pérdida de la fianza.

19. Todas las cuestiones que surjan en cuanto a la inteligencia, cumplimiento y efectos de esta concesión, en cuanto no afecte a su rescisión, serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, siendo asimismo recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

20. Si la declaración de caducidad, nulidad o rescisión de esta concesión tuviese lugar dentro de los quince primeros años de la misma, tendrán los concesionarios derecho a levantar las instalaciones y la obligación de efectuarlo en un plazo que no podrá

exceder de un año ni bajar de seis meses. Si el hecho que la motiva hubiera ocurrido con posterioridad a aquel plazo y se hubiera declarado responsables a los concesionarios del incumplimiento que haya motivado la resolución, quedarán a favor del Estado las instalaciones sin indemnización alguna.

21. Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar un Reglamento de aplicación de las condiciones anteriores que regulen las relaciones del Estado con los concesionarios y la práctica de los servicios.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

EXPOSICION

SEÑOR: En los Reales decretos-leyes números 604, de 30 de Marzo de 1927, y 2.235 de 24 de Diciembre del mismo año, que otorgaron, respectivamente, la concesión de comunicaciones radioeléctricas de carácter internacional a la Sociedad anónima Radio-Argentina y al Sindicato Transradio español, hoy Transradio española, S. A., se estableció la condición de que tales otorgamientos se hacían sin carácter alguno de exclusividad o monopolio, y, por lo tanto, quedaba el Estado en libertad de conceder otras comunicaciones análogas.

Esta facultad, reservada para el Estado, ha de utilizarse en momentos cual el presente, en que ha sido solicitada la autorización para establecer la comunicación radiotelegráfica España-Brasil por D. Alfredo Rivera-Aguilar Sánchez, representante en esta Corte de la Agencia Americana, con la garantía técnica de la Casa Sbert y la ayuda e interés del señor Ministro del Brasil en esta Corte.

Las consideraciones expuestas y las razones de conveniencia en los intereses hispano-americanos, realizando con hechos más que con palabras la aproximación de los países ibero-americanos, han movido al que suscribe a someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 8 de Enero de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 180.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se otorga a la Agencia Americana, representada en esta Corte por D. Alfredo Rivera-Aguilar Sánchez, la concesión del derecho a establecer un servicio radioeléctrico directo entre España y Brasil, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Agencia Americana para establecer un servicio internacional de transmisión y recepción por medio de corrientes electromagnéticas de gran frecuencia (onda corta), que permita la comunicación radioeléctrica directa entre España y Brasil, única comunicación que se otorga.

2.ª En el plazo de seis meses, a partir de la fecha de este Decreto-ley, deberá presentar la Agencia Americana el proyecto completo de la instalación (Memoria, planos de instalación y de emplazamientos, centro de tráfico, líneas de enlace y presupuestos correspondientes), debiendo después abrirse el servicio la estación en el plazo de un año, a partir de la fecha en que se le comunique que ha sido aprobado el proyecto por el señor Ministro de la Gobernación.

3.ª El plazo general de concesión del servicio es el de veinticinco años, contados desde la fecha del presente Decreto-ley, cuyo plazo quedará prorrogado por la tática por otros quince años más si el Gobierno español o el concesionario no manifestasen su voluntad de darlo por terminado con un año de antelación al vencimiento de aquél.

4.ª Esta concesión no entraña monopolio ni exclusiva de ningún género, reservándose, en consecuencia, el Estado la libre facultad de otorgar otras de igual clase o con igual o parecido objeto en las condiciones que en cada caso aprecie más convenientes.

5.ª El concesionario queda obligado a introducir en la instalación que efectúe como consecuencia de esta concesión todas las mejoras que los adelantos de la ciencia vayan imponiendo, quedando subordinada tal obligación a que el Estado lo requiera en cada caso, señalando un plazo prudencial para ello.

6.ª La instalación de la estación será intervenida, según los casos, por funcionarios designados por los Ministerios del Ejército, Marina y Gobernación. Por razones de guerra o de orden público el Gobierno podrá incautarse de la estación, aumentándose el tiempo que dure ésta del plazo fijado a la concesión.

7.ª Todos los funcionarios que se

empleen en esta comunicación serán españoles, y poseerán el título de Radiotelegrafista civil los que se dediquen a la transmisión y recepción de despachos y al manejo y entretenimiento de aparatos radioeléctricos.

8.ª Queda sujeta la concesión a los mismos impuestos y gravámenes establecidos para sus similares de radiotelegrafía y a los que en lo sucesivo puedan establecerse.

9.ª El Ministerio de la Gobernación, por medio de la Dirección general de Comunicaciones, se encarga de recibir, reexpedir y distribuir todo el servicio que haya de cursarse como consecuencia de esta concesión, con entera sujeción a las disposiciones reglamentarias. La tasa terminal española aplicable a esta vía directa será la reglamentaria de 0,20 francos oro por palabra. El concesionario someterá a la aprobación del Ministro de la Gobernación la tasa aplicable por palabra a la parte radiotelegráfica de esta vía.

10. El concesionario queda obligado a establecer, además del servicio ordinario a tarifa plena, los económicos o de tarifa reducida que tenga admitido o admita en lo sucesivo el Gobierno español en el tráfico con el Brasil, como Prensa, diferidos, etcétera.

11. Los telegramas oficiales tendrán la preferencia que señala el Reglamento internacional; serán gratuitos los telegramas de Estado, y los telegramas de servicio oficial de otro carácter serán gratuitos hasta el límite de cien palabras diarias, y el resto a la cuarta parte de la tarifa ordinaria. También transmitirá gratuitamente una información diaria hispano-americana hasta un máximo de doscientas palabras ajustadas a las notas que el Gobierno entregue. Igual carácter de gratuito tendrá el servicio meteorológico.

12. Se autoriza al concesionario para enlazar, por medio de líneas telegráficas, la estación receptora y la estación transmisora con el centro del tráfico, y éste a su vez con la Central telegráfica del Estado, siendo de su cuenta los gastos que ocasioné el tendido de estas líneas. Estos trabajos no podrán realizarse sin la previa autorización de la Dirección general de Comunicaciones.

13. El Estado español se reserva el derecho de incautarse de las estaciones y de la explotación del servicio cuando razones de Gobierno lo exijan. La incautación podrá ser temporal o definitiva. En el primer caso

el concesionario no tendrá derecho a indemnización alguna y si a que se prorrogue la concesión por el tiempo que haya durado la incautación. En el segundo caso (incautación definitiva) el Estado abonará al concesionario el importe de la instalación, según tasación pericial (valor del material en el momento de la incautación), mas un 6 por 100 de esa valoración total.

14. A la terminación del plazo de concesión o de su prórroga pasarán a ser propiedad del Estado, sin indemnización alguna, las estaciones transmisoras y receptoras y líneas de enlace correspondientes a esta concesión.

15. No podrá ser cedida ni traspasada esta concesión sin previa autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, que la otorgará o no libremente.

16. Salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas, la interrupción en el curso del servicio durante cuatro horas consecutivas en ocho días de un mismo mes, así como el retraso de más de veinticuatro horas en el curso del mismo también durante ocho días de un mismo mes, será motivo suficiente para la caducidad de esta concesión sin derecho a indemnización alguna.

17. En garantía de las obligaciones impuestas en esta concesión, el Sr. D. Alfredo Rivera-Aguilar, en nombre de la Agencia-Americana, depositará, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del presente Decreto-ley, una fianza de 25.000 pesetas efectivas, en Deuda del Estado español, entregando el resguardo de la Caja general de Depósitos que así lo acredite en la Dirección general de Comunicaciones (Negociado de Radiotelegrafía).

18. El incumplimiento de todas o algunas de las condiciones precedentes por parte del concesionario, dará lugar a la rescisión de la presente concesión, apreciando el caso en expediente en el que se oír al concesionario y se emitirá dictamen por el Consejo de Estado en pleno y acordándose la rescisión por la Presidencia del Consejo de Ministros, previo acuerdo de éste. Contra la Real orden que acuerde la rescisión podrá acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa. La declaración de rescisión supondrá la pérdida de la fianza.

19. Todas las cuestiones que sur-

en cuanto a la Inteligencia, cumplimiento y efectos de esta concesión, en cuanto no afecte a su rescisión, serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, siendo asimismo re-
currible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

20. Si la declaración de caducidad, nulidad o rescisión de esta concesión tuviesen lugar dentro de los quince primeros años de la misma, tendrá el concesionario derecho a levantar las instalaciones y la obligación de efectuarlo en un plazo que no podrá exceder de un año ni bajar de seis meses. Si el hecho que la motive hubiera ocurrido con posterioridad a aquel plazo y se hubiere declarado responsable al concesionario del incumplimiento que motivó la resolución, las instalaciones quedarán a favor del Estado sin indemnización alguna.

21. Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar un Reglamento para la aplicación de las condiciones anteriores y que regule las relaciones del Estado con el concesionario.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SERVARIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 181.

A propuesta del Presidente de Mi-
Consejo de Ministros y de acuerdo
con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los gastos de las Posesiones españolas del Africa Occidental se conceden, durante el año 1929, créditos por la suma de pesetas 6.969.274,82, en la forma que se expresa en el adjunto estado letra A.

Artículo 2.º Los ingresos de las referidas Posesiones para el año 1929 se calculan en la cantidad de pesetas 6.969.274,82, según pormenor que se detalla en el adjunto estado letra B.

Artículo 3.º El artículo 3.º de la ley de 1.º de Agosto de 1922, por virtud del cual el derecho de 40 pesetas para el cacao en grano sin tostar, producto y procedencia de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, tiene asignado la partida 1.378 del Arancel de Aduanas para la Península e Islas Baleares, continuará aplicándose hasta la cantidad de 6.300 toneladas anuales que se despachen en la isla, a partir de 1.º de Octubre de cada año, entendiéndose que las toneladas que excedieren de dicha cantidad continuarán satisfaciendo el derecho de 150 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto, señalado para el cacao de otras procedencias.

Artículo 4.º Se reproduce la autorización que las leyes de Presupuestos anteriores y la de 10 de Agosto de 1923 han concedido para que la Presidencia del Consejo de Ministros pueda disponer, cuando sea necesario, de los recursos sobrantes que constituyen remanentes del Tesoro Colonial para las atenciones de obras públicas en las Posesiones españolas del Africa Occidental, haciendo extensiva igual autorización para los gastos del servicio de Sanidad y de Comunicaciones marítimas; entendiéndose ampliados en la cantidad que se invierta los créditos de las respectivas secciones de este Presupuesto, y considerándose, a este efecto, comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del Presupuesto para las obras públicas que se ejecuten en los territorios del Sahara Occidental.

También se considerarán ampliados hasta las sumas que se reconozcan y liquiden los créditos que se consignan en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 11 del capítulo único de la sección décima del Presupuesto.

Artículo 5.º Se cede a los Consejos de Vecinos la contribución de cédulas personales.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos de las Posesiones españolas del Africa Occidental, correspondiente al año 1929.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
ADMINISTRACION CENTRAL				
SECCION PRIMERA				
1.º	1.º	Personal de la Administración central.....	7.000,00	
>	2.º	Idem especial sobrante de plantilla a extinguir.....		7.000,00
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Gastos diversos.....	6.500,00	
>	2.º	Elaboración de efectos timbrados y cédulas.....	8.000,00	
>	3.º	Imprevistos	64.000,00	
				78.500,00
				85.500,00
ADMINISTRACION COLONIAL				
SECCION SEGUNDA				
GOBIERNO GENERAL DE LOS TERRITORIOS ESPAÑOLES DEL GOLFO DE GUINEA				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.....	71.000,00	
>	2.º	Secretaría del Gobierno general.....	108.250,00	
>	3.º	Auxiliares indígenas	68.000,00	
>	4.º	Policía gubernativa	75.635,80	
>	5.º	Dotación del automóvil y botes del Gobierno general..	41.200,00	
				334.085,80
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Material del Gobierno general.....	37.900,00	
>	2.º	Idem de la Secretaría del Gobierno general.....	4.250,00	
>	3.º	Varios del Gobierno general.....	9.000,00	
>	4.º	Material de la Policía gubernativa.....	8.363,25	
>	5.º	Idem del automóvil y lancha del Gobierno general.....	8.600,00	
				68.113,25
				402.199,05
SECCION TERCERA				
JUSTICIA Y VICARIATO APOSTÓLICO				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Juzgado de primera instancia.....	42.400,00	
>	2.º	Juzgado municipal.....	24.000,00	
>	3.º	Registro de la Propiedad.....	21.000,00	
>	4.º	Notaría	12.000,00	
				99.400,00
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Material del Juzgado de primera instancia.....	5.100,00	
>	2.º	Idem del Juzgado municipal.....	2.700,00	
				7.800,00
<i>Suma y sigue.....</i>				107.200,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	>	107.200,00
		VICARIATO APOSTÓLICO Y MISIONES		
		<i>Personal.</i>		
3.º	1.º	Vicariato Apostólico de Fernando Poo.....	20.000,00	
>	2.º	Misiones de los Padres del Inmaculado Corazón de María	83.480,00	103.480,00
		<i>Material.</i>		
4.º	Unico.	Misiones de los Padres del Inmaculado Corazón de María	>	9.700,00
		SERVICIOS		
5.º	Unico.	Casa de Aclimatación.....	>	3.000,00
				<u>223.380,00</u>
		SECCION CUARTA		
		GUARDIA COLONIAL		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Personal de la Guardia Colonial.....	1.292.157,60	
2	2.º	Indemnizaciones de frontera.....	41.125,80	1.333.283,40
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Material de la Guardia Colonial.....	40.030,00	
3	2.º	Material de transportes terrestres y marítimos.....	31.000,00	
4	3.º	Puestos militares.....	15.000,00	
5	4.º	Gastos eventuales.....	35.000,00	121.030,00
		<i>Servicio Marítimo.</i>		
		<i>Personal.</i>		
3.º	Unico.	Personal del Servicio Marítimo Colonial.....	32.200,00	32.200,00
		<i>Material.</i>		
4.º	Unico.	Material del Servicio Marítimo Colonial.....	>	1.000,00
5.º	Unico.	Gastos eventuales.....	>	2.700,00
				<u>1.490.213,40</u>
		SECCION QUINTA		
		GOBERNACIÓN		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Subgobierno de Bata.....	27.000,00	
2	2.º	Secretaría del Subgobierno de Bata.....	31.800,00	
3	3.º	Dotación del automóvil y lancha del Subgobierno.....	11.200,00	70.000,00
2.º	1.º	Subgobierno de Elobey.....	27.000,00	
3	2.º	Secretaría del Subgobierno de Elobey.....	31.800,00	
4	3.º	Delegación del Subgobierno de Río Benito.....	21.100,00	
5	4.º	Dotación de las embarcaciones del Subgobierno de Elobey	8.800,00	88.700,00
3.º	1.º	Delegación del Gobierno en San Carlos.....	31.000,00	
4	2.º	Embarcaciones de la Delegación del Gobierno en San Carlos	4.600,00	35.600,00
		<i>Suma y sigue</i>	>	<u>194.300,00</u>

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	>	194.300,00
		<i>Sanidad.</i>		
4.º	1.º	Dirección del Servicio Sanitario.....	727.100,00	
>	2.º	Hospital Reina Cristina.....	78.800,00	
>	3.º	Servicio de automóviles y lancha.....	8.600,00	
>	4.º	Hospital en San Carlos.....	22.800,00	
>	5.º	Idem en Bata.....	22.800,00	
>	6.º	Idem en Río Benito.....	20.100,00	
>	7.º	Idem en Concepción.....	17.100,00	
>	8.º	Idem en Kogo.....	17.100,00	
>	9.º	Estaciones sanitarias.....	34.000,00	
>	10.º	Equipos sanitarios.....	21.200,00	
>	11.º	Central de tripanosomiásicos.....	17.900,00	
				987.500,00
		<i>Correos.</i>		
5.º	1.º	Inspección del servicio.....	19.000,00	
>	2.º	Administración principal de Santa Isabel.....	56.000,00	
>	3.º	Dotación de la lancha de Correos.....	4.600,00	
>	4.º	Administración de Bata.....	10.000,00	
>	5.º	Idem de San Carlos.....	10.000,00	
>	6.º	Idem de Kogo.....	10.000,00	
>	7.º	Servicios extraordinarios.....	15.000,00	
>	8.º	Radiotelegrafía.....	30.000,00	
				154.600,00
		<i>Curaduría Colonial.</i>		
6.º	1.º	Personal.....	113.158,60	
>	2.º	Dotación de la lancha.....	6.400,00	
				119.558,60
		<i>Material.</i>		
7.º	1.º	Subgobierno de Bata.....	1.000,00	
>	2.º	Secretaría del Subgobierno de Bata.....	1.550,00	
>	3.º	Automóvil del Subgobierno de Bata.....	4.000,00	
				6.550,00
8.º	1.º	Subgobierno de Elobey.....	1.000,00	
>	2.º	Secretaría del Subgobierno de Elobey.....	1.550,00	
>	3.º	Delegación del Subgobierno de Río Benito.....	450,00	
>	4.º	Lanchas del Subgobierno de Elobey.....	2.400,00	
				5.400,00
9.º	1.º	Delegación en San Carlos.....	1.050,00	
>	2.º	Subalterna de Hacienda en San Carlos.....	300,00	
				1.350,00
10.º	1.º	Dirección del Servicio sanitario.....	68.900,00	
>	2.º	Gastos eventuales.....	57.000,00	
>	3.º	Hospital Reina Cristina.....	164.000,00	
>	4.º	Lancha de sanidad de Santa Isabel.....	500,00	
>	5.º	Hospital de San Carlos.....	59.000,00	
>	6.º	Idem en Bata.....	31.000,00	
>	7.º	Idem en Río Benito.....	16.500,00	
>	8.º	Idem en Concepción.....	16.500,00	
>	9.º	Idem en Kogo.....	16.500,00	
>	10.º	Estaciones sanitarias.....	26.000,00	
>	11.º	Equipos sanitarios.....	12.000,00	
>	12.º	Central de tripanosomiásicos.....	28.000,00	
				495.900,00
11.º	1.º	Material de la Inspección de Correos.....	1.500,00	
>	2.º	Idem de la Administración principal de Santa Isabel..	4.350,00	
>	3.º	Idem de las estafetas de Bata, San Carlos y Kogo.....	750,00	
>	4.º	Gastos eventuales.....	9.500,00	
>	5.º	Material de Radiotelegrafía.....	8.000,00	
				24.100,00
12.º	Unico.	Material de la Curaduría colonial.....	>	25.000,00
				2.014.558,60
		SECCION SEXTA		
		<i>ENSEÑANZA</i>		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Inspección de Enseñanza.....	21.000,00	
>	2.º	Escuelas de instrucción primaria.....	110.000,00	
>	3.º	Idem a cargo de Religiosas.....	35.000,00	
>	4.º	Escuelas a cargo de Maestros indígenas.....	14.400,00	
				180.400,00
		<i>Suma y sigue</i>	>	180.400,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		180.400,00
		Material.		
2.º	1.º	Inspección de enseñanza.....	500,00	
»	2.º	Escuelas de instrucción primaria.....	7.200,00	
»	3.º	Idem a cargo de Misioneros.....	34.400,00	
»	4.º	Idem a cargo de Religiosas.....	10.000,00	
»	5.º	Idem Id. de Maestros indígenas.....	2.160,00	
				51.260,00
		Gastos eventuales.		
3.º	1.º	Escuelas de instrucción primaria.....	34.000,00	
»	2.º	Material escolar para las Escuelas a cargo de Misioneros.	10.000,00	
»	3.º	Material escolar para las Escuelas a cargo de Religiosas.	3.200,00	
				47.200,00
				281.860,00
		SECCION SEPTIMA		
		FOMENTO		
		Personal.		
1.º	1.º	Obras públicas.....	263.500,00	
»	2.º	Idem servicio de talleres.....	120.300,00	
»	3.º	Idem servicio del ferrocarril.....	61.160,00	
				444.960,00
2.º	1.º	Servicio agronómico central.....	133.740,00	
»	2.º	Sección de Montes y agronómica en el Continente.....	81.020,00	
				164.760,00
		Material.		
3.º	1.º	Material de Obras públicas.....	4.000,00	
»	2.º	Idem Servicio agronómico.....	16.700,00	
»	3.º	Idem Sección de Montes.....	500,00	
				21.200,00
		Obras y servicios.		
4.º	1.º	Obras nuevas.....	100.000,00	
»	2.º	Conservación y reparación.....	56.000,00	
»	3.º	Señales marítimas.....	15.000,00	
				170.000,00
		Servicio agronómico.		
5.º	Unico.	Subvenciones y premios.....		7.500,00
				808.420,00
		SECCION OCTAVA		
		HACIENDA		
		Personal.		
4.º	1.º	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	213.200,00	
»	2.º	Dotación de la lancha de la Aduana.....	4.600,00	
				217.800,00
		Material.		
2.º	1.º	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	7.500,00	
»	2.º	Lancha al servicio de la Aduana.....	250,00	
»	3.º	Gastos diversos.....	1.000,00	
				8.750,00
				226.550,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Per artículos.	Por capítulos.
		SECCION NOVENA		
		SAHARA OCCIDENTAL		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Inspección general de los Destacamentos.....	10.000,00	
	2.º	Destacamento de Río de Oro.....	36.020,00	
	3.º	Estación radiotelegráfica de Río de Oro.....	33.021,60	
	4.º	Gobierno de la Agüera.....	23.460,00	
	5.º	Estación radiotelegráfica de la Agüera.....	27.531,60	
	6.º	Servicio sanitario.....	39.000,00	
				139.033,20
		<i>Material.</i>		
	1.º	Gobierno de Río de Oro.....	44.504,32	
	2.º	Estación radiotelegráfica de Río de Oro.....	13.900,00	
	3.º	Gobierno de La Agüera.....	31.234,50	
	4.º	Estación radiotelegráfica de la Agüera.....	11.000,00	
	5.º	Servicio sanitario.....	4.500,00	
				105.138,82
		<i>Obras públicas.</i>		
	1.º	Obras nuevas.....		
	2.º	Conservación y reparación.....	8.000,00	
				8.000,00
				232.172,02
		SECCION DECIMA		
		<i>Gastos generales, comunes a la Administración central y colonial.</i>		
	1.º	Asignación para pago del pasajes.....	100.000,00	
	2.º	Idem para pago de fletes y transportes.....	5.000,00	
	3.º	Idem id. de seguro y gastos de embarque.....	5.000,00	
	4.º	Idem para subvención de los vapores del Servicio interinsular del Golfo de Guinea.....	648.000,00	
	5.º	Impresión y publicación del <i>Boletín Oficial</i>	6.000,00	
	6.º	Asignación para el sostenimiento de plazas de indígenas en prácticas de oficios manuales y estudios en la Metrópoli.....	12.000,00	
	7.º	Cuota anual de Unión Postal Universal.....	3.000,00	
	8.º	Investigación, exploraciones, estudios y trabajos análogos.....	30.000,00	
	9.º	Cuota del Instituto Colonial Internacional.....	750,00	
	10.º	Subvención a las industrias pesqueras.....	15.000,00	
	11.º	Pabellón de Colonias en la Exposición Iberoamericana de Sevilla.....	25.000,00	
	12.º	Dietas.....	15.000,00	
	13.º	Quinquenios del personal civil.....	20.000,00	
	14.º	Servicios radiotelegráficos de la Metrópoli con la Colonia.....	75.000,00	
				959.750,00
		EJERCICIOS CERRADOS		
Unico.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados.....		194.671,75

RESUMEN

		Pesetas.
Sección	1. ^a Administración Central.....	85.500,00
—	2. ^a Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.....	402.189,05
—	3. ^a Justicia y Vicariato apostólico.....	223.380,00
—	4. ^a Guardia Colonial.....	1.490.213,40
—	5. ^a Gobernación.....	2.014.558,60
—	6. ^a Enseñanza.....	281.860,00
—	7. ^a Fomento.....	808.420,00
—	8. ^a Hacienda.....	226.550,00
—	9. ^a Sahara Occidental.....	282.172,02
—	10. ^a Gastos generales comunes a la Administración central y colonial.....	959.750,00
Ejercicios cerrados.....		194.671,75
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.....		6.969.274,82

Madrid, 9 de Enero de 1929.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos de las Posesiones españolas del Africa Occidental, correspondiente al año 1929.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
SECCION PRIMERA				
INGRESOS DE LAS POSESIONES				
<i>Contribuciones directas.</i>				
1.º	1.º	Contribución territorial.....	300.000,00	
»	2.º	Idem industrial.....	150.000,00	
»	3.º	Impuesto de derechos reales y transmisiones de dominio	250.000,00	
»	4.º	Idem de utilidades.....	100.000,00	
»	5.º	Contratos de trabajadores.....	85.000,00	
				885.000,00
<i>Impuestos indirectos.</i>				
2.º	1.º	Renta de Aduanas.....	2.000.000,00	
»	2.º	Efectos timbrados.....	65.000,00	
				2.065.000,00
<i>Propiedades y derechos del Estado.</i>				
3.º	1.º	Producto de propiedades y derechos del Estado.....	200.000,00	
»	2.º	Idem de la explotación del ferrocarril de Santa Isabel	100.000,00	
»	3.º	Idem de la idem de las Estaciones radiotelegráficas.....	25.000,00	
				325.000,00
<i>Recursos del Tesoro.</i>				
4.º	1.º	Producto del Boletín Oficial de las posesiones.....	4.000,00	
»	2.º	Venta de medicinas en los hospitales.....	15.000,00	
»	3.º	Estancias de enfermos no pobres en dichos estableci- mientos	130.000,00	
»	4.º	Recursos eventuales.....	182.000,00	
				331.000,00
				3.606.000,00
SECCION SEGUNDA				
<i>Subvención de la Metrópoli.</i>				
1.º	Unico.	Suma consignada en el Presupuesto general de gastos de la Península (Sección 14).....		3.363.274,82
				3.363.274,82
RESUMEN				
Sección 1.ª—Ingresos de las po			3.606.000,00	
Sección 2.ª—Subvención de la Metrópoli..			3.363.274,82	
<i>Total del Presupuesto de ingresos....</i>			6.969.274,82	

Madrid, 9 de Enero de 1929.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES DECRETOS

Núm. 182.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a **D. Luis Massó y Simó.**

Dado en Palacio a once de Enero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 183.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en conceder la Encomienda ordinaria de la Orden civil del Mérito Agrícola a **D. José María Castro Rivero.**

Dado en Palacio a once de Enero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Habiéndose agotado el número de la GACETA DE MADRID correspondiente al

día 30 de Diciembre próximo pasado, en la que se insertaba el Real decreto relativo a la segunda tarifa de los Aranceles, y siendo grande el pedido por el público de ejemplares del mismo, se reproduce a continuación dicho Real decreto.

EXPOSICION

SEÑOR: La conveniencia de armonizar la política económico-arancelaria que el Gobierno de V. M. viene siguiendo en sus relaciones de intercambio comercial con los países extranjeros con la prórroga de los Aranceles de Aduanas vigentes, dispuesta por el Real decreto número 2.228, sancionado por V. M. en 29 de Noviembre último, aconseja no demorar la adaptación a la segunda tarifa incluida en los referidos Aranceles de aquellos derechos que figurando, salvo las variaciones que ahora se establecen, como consolidados en listas anejas a los Convenios comerciales que tenemos en vigor y cuya caducidad está acordada para 1.º de Enero próximo, han de integrar la segunda tarifa o tarifa convencional autónoma de nuestros Aranceles de Aduanas aplicable desde el comienzo del año 1929 como tipo de derecho mínimo, de los que sólo habrán de disfrutar en lo sucesivo los países convenidos, con exclusión de todos los demás, a los que desde la indicada fecha se les aplicará la primera tarifa del Arancel actualmente en vigor.

En su consecuencia, el Ministro de la Economía Nacional que suscribe tiene el honor de someter a la apro-

bación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 28 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

**A. L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA**

REAL DECRETO

Núm. 2.475 (de 1928).

A propuesta del Ministro de la Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1929 quedan caducadas las consolidaciones de derechos comprendidas en los Convenios comerciales con tarifas anejas de derechos consolidados sustituidos por la cláusula de la Nación más favorecida en las revisiones efectuadas en los mismos, y se restablece la segunda tarifa del Arancel vigente como tipo de derechos mínimos, aplicables exclusivamente a los países convenidos.

Artículo 2.º La citada segunda tarifa será la establecida en la edición oficial de los Aranceles publicada por Real orden de 25 de Octubre de 1927, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio del mismo año, sin otras alteraciones que las expresadas a continuación, cuyos derechos sustituirán en dicha tarifa a los que figuran en la edición referida, conservando para cada partida la forma y unidad de adeudo que consta en dicha edición oficial.

NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	CONVENCIÓNAL AUTÓNOMA TARIFA
5	Mármoles en tosco o en trozos desbastados, preparados para darles forma, siempre que su grueso exceda de 20 centímetros	2,50
6	— cortados en losas, tablas y escalones, hasta 20 centímetros de grueso, sin pulimentar	12,00
7	— en losas o tablas pulimentadas o canceladas	20,00

NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	CONVENCIÓNAL AUTÓNOMA TARIFA
8	Mármoles desbastados, en objetos cuyo peso exceda de 25 kilogramos.....	28,00
9	— desbastados, cuando el peso sea de 25 kilogramos o menos.....	50,00
10	— en objetos labrados, pulimentados, cancelados o con adornos de otras materias	1,50
20	Amianto elaborado, con mezcla de caucho o metálica, en juntas para máqui-	

NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	CONVENCIÓNAL AUTÓNOMA TARIFA	NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	CONVENCIÓNAL AUTÓNOMA TARIFA
	nas, en trenzas, planchas, cintas y otros objetos.....	120,00		Objetos fundidos de acero y de hierro maleable, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento (23) y (23 bis):	
64	Dichos, tallados, tenidos, brabados o decorados y las vidrieras de colores (5) y (6).....	100,00	288	— de más de 1 a 25 kilogramos inclusive	30,00
Ex 64	Vidrieras de colores.....	91,00	295	Ruedas de hierro o acero de más de 100 kilogramos de peso cada una, para locomotoras, coches y vagones de ferrocarril y tranvías, y sus ejes, cuando se importen montadas (24).....	26,00
Ex 73	Perlas de cristal, artículos fabricados con estas perlas y tubos de cristal para adornos de arañas.....	0,55	309	Piezas de hierro, acero o hierro maleable para el ajuste de los tubos anteriores	40,00
86	Caloríferos, chimeneas, lavabos, inodoros, sifones, filtros y demás objetos de barro, loza o gres con esmalte blanco o unicolores, sin filetes, empleados en la calefacción y saneamiento de las habitaciones	30,00		Piezas de hierro y acero forjadas o estampadas en bruto:	
98	Traviesas para ferrocarriles, (Disposición 4.ª).....	1,05	315	— de peso superior a 100 kilogramos.....	32,00
99	Postes y palos redondos de madera ordinaria y los rollizos para minas hasta 25 centímetros de diámetro, (Disposición 4.ª).....	1,25	316	— de más de 25 kilogramos hasta 100 inclusive	38,00
	Madera ordinaria:		317	— de más de un kilogramo hasta 25 inclusive	44,00
100	— en tablas y tablones de más de 75 milímetros de grueso, vigas, viguetas y troncos y las maderas para construcción naval (8).....	10,00	318	— de más de 10 gramos hasta un kilogramo inclusive.....	57,00
101	— en tablas o tablones de más de 40 milímetros de grueso, hasta 75 inclusive	11,00	329	Cables de alambre de hierro o acero, con mezcla de fibras textiles.....	45,00
102	— en tablas hasta el grueso de 40 milímetros inclusive.....	12,00	330	Los demás cables de hierro o acero.....	42,00
107	Madera obrada en elementos para construcciones terrestres o marítimas.....	20,00	343	Puntas de París de más de un milímetro de grueso, sin pulimento ni adorno de ninguna clase.....	55,00
110	Troncos de madera para hacer pasta de papel (8).....	0,80	344	Dichas, con cabeza pulimentada o de otras materias.....	65,00
	Madera ordinaria labrada:		345	Puntas de París de un milímetro o menos grueso, sin pulimentar ni adorno de ninguna clase, y los clavitos usados en la fabricación de calzado.....	67,00
115	— en objetos torneados o tallados, estén o no pintados o barnizados, excepto los muebles y listones.....	42,00	346	Dichas puntas, con cabeza pulimentada o de otras materias.....	90,00
	Muebles de madera ordinaria:		Ex 352	Cocinas o fogones y autococedores de gas, de hierro fundido esmaltado, o con adornos de otras materias.....	50,00
124	— sin obra de torno, escultura, drapeado, ni forros de tejidos o piel.....	55,00	Ex 353	Cocinas o fogones y autococedores de gas, contruidos con chapa, aunque tengan piezas de hierro fundido.....	60,00
125	— con obra de torno, pero sin escultura ni forros de tejidos o piel.....	70,00	Ex 354	Cocinas o fogones y autococedores de gas, de chapa esmaltada o con adornos de otras materias.....	80,00
	Muebles de madera fina, sin talla, escultura, embutido ni adorno de metales (10):		363	Herramientas de mano, con o sin mango: — para aserrar, cepillar, cortar, perforar, raspar o limar.....	56,00
126	— sin forros de tejidos o piel.....	100,00		Las demás herramientas de mano, con o sin mango:	
	Muebles de maderas de todas clases, tallados, esculpido, con adorno de metales o incrustaciones (10):		364	— cuyo peso exceda de un kilogramo...	21,00
130	— los demás.....	180,00	365	— cuyo peso no exceda de un kilogramo.....	40,00
161	Vacas de leche (13).....	140,00	370	Anzuelos de todas clases.....	4,00
191	Correas y cuerdas de cuero para transmisiones, tubos y demás manufacturas de cuero o piel para maquinaria.....	3,20	377	Batería de cocina y utensillos de casa en objetos pulimentados, galvanizados, esmaltados y estafiados; las manufacturas de hoja de latá no expresadas en otras partidas, y los cubiertos de acero, estafiados o con baño de otro metal (28).....	150,00
226	Oro manufacturado en joyas de uso personal, sin piedras ni perlas engastadas (16).....	175,00		Cuchillos y trinchantes de mesa, navajas y cortaplumas de bolsillo, navajas y maquinillas para afeitar y las piezas para los mismos que hayan sufrido alguna operación además de la del simple estampado o fundido.....	5,00
227	Oro manufacturado en joyas de uso personal, con piedras y perlas engastadas (16).....	350,00	380	Tijeras de costura y bordado; las de tocador, incluso las de forma de alicate; las de bolsillo y las limas y demás utensillos de hierro y acero para el cuidado de las manos, y las piezas para los mismos que hayan sufrido alguna operación además de la del simple estampado o fundido.....	8,00
228	— en joyas de metales comunes chapados de oro (17).....	40,00	381		
250	Plata manufacturada en objetos de metales comunes, plateados, dorados o platinados, no comprendidos en otras partidas	16,00			
258	Acero fino al carbono.....	27,00			
259	— al tungsteno, al vanadio o con otros elementos especiales, cualquiera que sea su densidad.....	120,00			
Ex 282	Ases para entibado de minas.....	16,00			

NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	CONVENCIÓNAL AUTÓNOMA TARIFA
458	Alambre de aluminio sin recubrir de fibras textiles. (Disposición 5.).....	30,00
459	Cables de alambre de aluminio, tengan o no partes de otros metales.....	38,00
462	Aluminio y sus aleaciones manufacturado en objetos para uso doméstico (28). Estaño:	6,00
466	— en hojas para cápsulas y para envolver, blanco o de color, sin estampaciones ni grabados.....	95,00
467	— con impresiones, grabados o estampaciones, y las cápsulas para botellas u otros envases.....	120,00
502	Piezas sueltas para motores de combustión interna.....	135,00
502 bis	Carburadores	32,00
Ex 505	Locomóviles y máquinas de vapor semifijas, de 2.000 hasta 10.000 kilogramos.	70,00
Ex 506	Locomóviles y máquinas de vapor semifijas de más de 10.000 hasta 50.000 kilogramos	60,00
510	Turbinas de vapor de más de 10.000 kilogramos hasta 25.000 kilogramos.....	32,00
510 bis	— de más de 25.000 kilogramos.....	29,00
	Locomotoras y locomotoras-ténder de vapor:	
511	— para ferrocarriles de anchura de vía inferior a un metro.....	130,00
	— para ferrocarriles de anchura de vía igual o superior a un metro:	
512	— — de peso inferior a 55 toneladas...	130,00
513	— — de 55 toneladas o peso superior...	105,00
514	Piezas sueltas o partes de locomotoras de vapor (32).....	130,00
515	Locomotoras-grúas; las de carreteras, apisonadoras y demás análogas, de vapor, de aire comprimido y de gasolina	75,00
516	Locomotoras eléctricas.....	100,00
517	Locomotoras y otros vehículos automotores para circular sobre carriles, accionados por agente motor distinto del vapor y la electricidad.....	75,00
518	Ténder	60,00
	Motores hidráulicos:	
519	— hasta el peso de 500 kilogramos inclusive y los reguladores de todas clases para turbinas hidráulicas.....	80,00
520	— de más de 500 hasta 2.000 ídem íd.	60,00
521	— de más de 2.000 hasta 10.000 ídem íd.	50,00
522	— de más de 10.000 kilogramos.....	35,00
Ex 524	Gasógenos y sus piezas sueltas.....	55,00
525	— multitubulares de tubos de humo (33)	56,00
	Calderas o generadores de vapor:	
531	Volantes para máquinas de todas clases.	35,00
	Máquinas herramientas para trabajar los metales (31):	
537	— de 4.001 hasta 10.000 kilogramos inclusive	45,00
538	— de más de 10.000 kilogramos.....	24,00
	Máquinas para aserrar y labrar la madera:	
540	— de más de 250 hasta 500 kilogramos inclusive	75,00
541	— de más de 500 hasta 1.500 ídem íd.	54,00
542	— de más de 1.500 ídem íd.....	40,00
543	Aparatos y útiles empleados en las máquinas anteriormente expresadas para el trabajo y labrado de los metales y la madera, no comprendidos en otras partidas	72,00
Ex 567	Distribuidores de abonos.....	40,00

NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	CONVENCIÓNAL AUTÓNOMA TARIFA
577	Maquinaria empleada en la molinería industrial y sus piezas sueltas.....	68,00
582	Maquinaria para fabricar papel continuo, hasta 50 toneladas de peso, y las piezas sueltas de maquinaria para fabricar papel.....	50,00
	Máquinas de todas clases, destinadas al movimiento de fluidos:	
584	— hasta el peso de 100 kilogramos inclusive	100,00
585	— de más de 100 a 500 ídem íd.....	85,00
586	— de más de 500 a 5.000 ídem íd.....	64,00
587	— de más de 5.000 ídem.....	30,00
	Maquinaria no comprendida en otras partidas de este Arancel:	
590	— hasta el peso de 50 kilogramos inclusive	90,00
591	— de más de 50 a 500 ídem íd.....	80,00
592	— de más de 500 a 1.500 ídem íd.....	70,00
593	— de más de 1.500 ídem.....	50,00
Ex 593	Máquinas frigoríficas y de congelación, de más de 1.500 kilogramos.....	40,00
593 ter	Maquinaria para la trituración de minerales	12,00
615	Accesorios para máquinas, como engrasadores, válvulas de todas clases, compuertas, indicadores de nivel, de vacío, manómetros, inyectores, reductores de presión, alimentadores automáticos, platos universales y análogos, no comprendidos en otras partidas.....	128,00
	Dinamos, electromotores, ventiladores acoplados a motores eléctricos, alternadores, transformadores y magnetos, aparatos de arranque, reostatos y las piezas sueltas componentes de los mismos:	
624	— de más de 500 a 1.000 kilogramos inclusive	108,00
625	— de más de 1.000 a 3.000 ídem íd.....	67,00
626	— de más de 3.000 a 5.000 ídem íd.....	45,00
627	— de 5.000 en adelante.....	38,00
	Grupos electrogénos y máquinas conmutatrices (31 y 37 bis):	
629	— de más de 1.000 kilogramos hasta 5.000 inclusive.....	48,00
629 bis	— de más de 5.000.....	45,00
	Interruptores, cortacircuitos, limitadores de corriente, portalámparas, suspensiones, casquillos para lámparas, enchufes y material análogo auxiliar para instalaciones eléctricas, constituidos por piezas metálicas montadas sobre cualquier materia aisladora:	
633	— de más de uno hasta 100 kilogramos inclusive.....	90,00
	— de más de 100 hasta 1.000 ídem íd.	80,00
	— de más de 1.000 hasta 5.000 ídem íd.	60,00
	— de más de 5.000 ídem.....	40,00
	Relojes de bolsillo:	
703	— con caja de oro o platino.....	8,00
704	— con caja de plata.....	3,00
705	— con caja de otros metales.....	1,50
	Relojes de pulsera:	
706	— con caja de oro o platino (40).....	8,00
707	— con caja de plata (40).....	3,00
708	— con caja de otros metales.....	1,50
721	Velocípedos	2,40
722	Motocicletas con o sin sidecar o carrocerías especiales para transportar mercancías	2,40

NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	CONVENCIÓN AUTÓNOMA TARIFA	NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	CONVENCIÓN AUTÓNOMA TARIFA
723	Accesorios para velocípedos y motocicletas	2,50		Bramante, cordelería y jarcia, de fibras vegetales no comprendidas en otras partidas de este Arancel:	
Ex 723	Bolas para cojinetes y juegos de bolas para velocípedos, motocicletas y side-car, cuando no sean mayores que los usados en las motocicletas.....	2,20	1.193	— de más de 50 gramos de peso los 10 metros.....	90,00
729 y 730	Automóviles: — chasis con motor y automóviles completos:		1.246	Fieltros de lana o pelo, con o sin mezcla de fibras vegetales, fabricados en crudo	2,00
	a) hasta el peso de 800 kilogramos...	0,75		Fieltros de lana o pelo, con o sin mezcla de materias vegetales:	
	b) de más de 800 a 1.200 ídem.....	0,90	1.247	— de menos de 300 gramos por metro cuadrado	2,50
	c) de más de 1.200 a 1.600 ídem.....	1,05	1.248	— de 300 gramos inclusive en adelante.	2,25
	d) de más de 1.600 a 2.000 ídem.....	1,20	1.249	— reforzados con hilos de fibras textiles	2,00
	e) de más de 2.000 a 2.400 ídem.....	1,75		Seda hilada:	
	f) de más de 2.400 ídem.....	2,00	1.283	— en crudo, torcida.....	5,00
731	Camiones, coches y carretillas automáticas o autoeléctricas para repartir mercancías, ómnibus automóviles y aljibes o tanques automotores y las armaduras con motor para camiones...	0,75	1.284	— cocida, blanqueada o teñida, esté o no torcida.....	6,00
732	Armaduras sin motor, largueros, suspensiones, transmisiones de movimiento y piezas sueltas no especificadas para automóviles.....	0,75		Seda artificial hilada:	
	Aceite de hígado de bacalao:		1.288	— sin torcer, en su color natural o blanqueada	1,75
802	— sin purificar.....	4,00	1.296	Tejidos de seda cruda para cazados y de aplicación directa a la industria, con justificación de empleo.....	12,00
803	— purificado o medicinal.....	6,00		Tejidos de seda, de borra de seda o de seda artificial, puros o de dichas materias mezcladas entre sí:	
	Los demás aceites de origen animal:		1.298	— blanqueados, teñidos, estampados o gofrados, incluso los impregnados o recubiertos de caucho.....	40,80
804	— impuros	2,00		Tejidos de seda, de borra de seda o seda artificial, con mezcla de algodón u otra fibra vegetal:	
805	— purificados (sin olor).....	5,00	1.303	— blanqueados, teñidos, estampados o gofrados, incluso los impregnados o cubiertos de caucho.....	22,50
	Azufre:		Ex 1.320	Trencillas, trenzados o bandas para la sombrerería	20,00
853	— en bruto, sin moler y el fundido...	2,70	1.327	Bacalao y pez palo.....	25,00
854	— refinado, sin moler.....	4,00	1.328	Polvo de pescado.....	15,00
855	— refinado, molido y la flor de azufre.	5,00	1.331	Los demás pescados salpseudados, ahumados o escabechados, excepto los en latas	30,00
886	Nitratos sintéticos, cálcico, amónico y sódico y otros compuestos nitrogenados sintéticos.....	0,10		Vinos generosos o de licor:	
Ex 906	Acido cítrico.....	70,00	1.397	— en botellas (87).....	2,00
913	Acidos tartáricos.....	75,00		Los demás vinos:	
918	Acido oxálico y oxalatos comerciales...	28,00	1.399	— en botellas (87).....	50,00
	Preparados farmacéuticos:			Leche:	
982	Píldoras, cápsulas, grajeas, comprimidos y granulados medicinales de todas clases y sus análogos, a granel (56)..	3,20	1.408	— en polvo.....	0,80
989	Preparados opoterápicos u órganoterápicos	8,00	1.409	— conservada en cualquier otra forma, sin adición de otras substancias, y la condensada sin azúcar.....	100,00
	Pasta de madera:		1.427	Extracto de carnes, carne líquida y caldos y sopas preparadas, sin azúcar, en estado seco o líquido.....	0,75
1.021	— mecánica (59).....	0,80	1.429	Dulces, confituras, conservas en azúcar y jarabes no medicinales.....	2,80
Ex 1.049	Cartones y tarjetas postales sensibilizados	1,75		Botones y gemelos:	
1.060	Papel de fumar en librillos.....	2,00	1.471	— de asta, corozo, hueso, marfil, nácar, pasta, porcelana o vidrio.....	6,50
	Cuadros o estampas encuadernados o en hojas sueltas de papel, cartulina o cartón o de papel pegado sobre cartón, impresos por procedimientos tipográficos o litográficos:		Ex 1.471	Botones y gemelos de corozo.....	6,00
1.076	— en un solo color.....	2,50		Cepillos de crin o cerda (91):	
1.079	— en varios colores.....	13,00	1.476	— sin tapas, o con mangos o tapas de madera, sin incrustaciones.....	3,00
1.080	— impresos por procedimientos heliográficos u otros distintos de la tipografía y litografía, o con inscripciones de papel metálico.....	2,50	1.477	— con mangos o tapas de madera incrustada o de otras materias (excepto oro, plata o platino).....	7,00
	Libros, folletos, periódicos y otros impresos análogos, estén o no encuadernados:			Caucho, gutapercha y sus análogos:	
1.086	— litúrgicos en latín.....	160,00	1.487	— labrado en correas de transmisión, discos y válvulas para maquinaria, y las herraduras, estén o no mezcladas o reforzadas con otras materias.....	2,50
	Hilaza de cáñamo, lino o ramio:				
1.185	— hasta el número 20 inclusive (80)...	145,00			
1.186	— del número 21 al 50 inclusive (80)...	171,00			
Ex 1.186	Hilaza de lino o ramio, del número 21 al 50 inclusive (80).....	152,00			
1.187	— del 51 en adelante (80).....	189,00			
Ex 1.187	Hilaza de lino o ramio, del número 51 en adelante.....	168,00			

NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	CONVENCIÓNAL AUTÓNOMA TARIFA	NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	CONVENCIÓNAL AUTÓNOMA TARIFA
Ex 1.497	Hojas de caucho no vulcanizado, reforzado de algodón, para la fabricación de neumáticos tipo "Cord".....	1,00	1.512	Tejidos elásticos para el calzado.....	7,00
	Caucho, gutapercha y sus análogos: — vulcanizado:		1.513	Cintas elásticas, con mezcla de cualquier fibra textil, para tirantes, ligas y artículos análogos.....	7,00
1.498	— en llantas o bandajes macizos para carruajes	2,25	1.514	Las mismas, confeccionadas en los expresados artículos.....	8,50
1.499	— en llantas o bandajes con armadura metálica.....	2,00	1.515	Tejidos impermeables, confeccionados en prendas de vestir, sin coser o cosidas, excepto los de seda y sus mezclas (93)	10,00
1.500	— en cámaras de aire, estén o no usadas	5,50		Juegos y juguetes:	
1.501	— en cubiertas para cámaras de aire, estén o no usadas, con o sin parte de otras materias.....	4,00	1.529	— de madera o cartón.....	5,00
1.502	— en objetos para usos higiénicos, ortopédicos o medicinales, sin mezcla de otras materias.....	6,00	1.532	Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni adornos.....	1,50
	Tejidos impregnados o recubiertos de caucho, excepto los de seda y sus mezclas, en pieza:		1.534	Sombreros y gorras (95):	
1.509	— de más de 800 gramos por metro cuadrado	7,00	Ex 1.537	— de paja.....	2,40
1.510	— de más de 400 gramos hasta 800 inclusive por metro cuadrado.....	6,00		Sombreros y gorras de fieltro de lana o de pelo.....	3,00
1.511	— hasta 400 gramos inclusive por metro cuadrado.....	5,00	1.539	Objetos de escritorio no comprendidos en otras partidas.....	4,00

NOTA.—En las modificaciones arancelarias indicadas se entenderá que las partidas precedidas de la partícula "Ex" contienen mercancías segregadas de su respectiva partida general, solamente a los efectos de la aplicación de la tarifa convencional autónoma, quedando las referidas mercancías, cuando ésta no les sea aplicable, incluidas en la partida general, con los derechos asignados a la misma en primera tarifa.

Artículo 3.º Las mercancías que se importen a partir del 1.º de Enero próximo y que hubieran salido del país de origen con anterioridad a la fecha de publicación de este decreto, serán sometidas a las variaciones arancelarias que en el mismo se establecen, siempre que les sean favorables, y en caso contrario, disfrutarán del régimen vigente, rigiendo, a los efectos de la comprobación de la fecha de salida para las procedencias directas, la del visado consular del manifiesto, y para las procedencias indirectas, la fecha del conocimiento directo para España. En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá, a iguales efectos, la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que mediante documentación de origen conste España como Nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte, tanto en los casos de transportes mixtos por vías terrestres y marítimas combinadas, como en los terrestres a través de un territorio distinto de los de origen y destino.

Las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas y las que se encuentren en régimen de depósito o disfrutando almacenaje, podrán beneficiar de la tarifa que les sea más favorable, siempre que se solicite su despacho para consumo antes del día 1 de Enero próximo.

Dado en Palacio a veintiocho de

Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 13.

Excmo. Sr.: Para acoplar las representaciones de los distintos organismos en el Consejo Superior de Aeronáutica a la nueva organización de servicios ministeriales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer sean nombrados Consejeros eventuales oficiales del Consejo Superior de Aeronáutica el Director general de Industria, excelentísimo señor D. Vicente Gay; Director general de Comercio, excelentísimo Sr. D. Roberto Balamonde; siendo la representación del excelentísimo Sr. D. César de Madariaga la peculiar de la Dirección general de Previsión y Seguros en el Ministerio de Trabajo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los Excmos. Sres. Ministros de la Economía Nacional y de Trabajo propongan los suplentes de estos Consejeros.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Trabajo y Economía Nacional y Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Núm. 14.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Abril de 1927, número 673 (GACETA núm. 102), creando el Consejo Superior de Aeronáutica, y de acuerdo con la propuesta recibida,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado nombrar Consejero eventual oficial, Representante de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación, al Presidente de la misma, Coronel de Ingenieros, excelentísimo Sr. D. Julián Gil Clemente, por defunción del que lo desempeñaba don Luis Castañón Cruzadas.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Núm. 15.

Excmo. Sr.: Consecuencia a propuesta formulada por la Dirección

general de Comunicaciones a favor del funcionario de dicho Centro don Marcelino Fernández Amántegui para ocupar la plaza de suplente de Consejero eventual oficial en el Consejo Superior de Aeronáutica, vacante por defunción del que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer sea nombrado suplente del Consejero eventual oficial, representante en el Consejo Superior de Aeronáutica de la Dirección general de Comunicaciones, D. Marcelino Fernández Amántegui.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de la Gobernación y Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 70.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 24 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que los Médicos del Cuerpo de Prisiones D. Enrique Salesas Creixell, Médico Jefe, que viene disfrutando el sueldo anual de 5.000 pesetas, percibía desde el día 1.º de Enero del corriente año, con arreglo al nuevo presupuesto vigente, el de 6.000 pesetas, con la categoría de Jefe Médico; don Adolfo Pla Genovar y D. Eduardo Martín Renedo, Médicos de primera clase, que venían disfrutando el de 4.000, perciban igualmente desde dicha fecha el de 5.000, con la categoría de Médicos de primera clase; don Miguel Crespo Fernández, D. Julio Martínez Martínez, D. Baldomero Gómez Casas, D. Mariano Javierre Orgie, D. José Vives Salas, D. Tomás Llaguno Pascua, D. Anastasio Hermoso Rodríguez, D. José María Gaviola Herrero, D. José Martínez Salinas, D. José María Porqueras y Bañares, D. Delfín Camporredondo Fernández, D. Felipe Reverte Martínez, D. Antonio Guerra García, D. Antonio Fosar Bayarri y D. Aurelio Carazo Altozano, Médicos de segunda clase, con el haber de 3.500 pesetas, perciban desde igual fecha el de 4.000 pesetas anuales, con la categoría de Médicos de segunda clase, y que D. Pedro Al-

mendral Vega, D. Federico del Castillo Extremera y D. Fernando Pruna Casas, Médicos de la Administración de Justicia, que venían disfrutando sueldo de 2.500 pesetas, perciban desde la repetida fecha el de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 71.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 24 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que los Capellanes del Cuerpo de Prisiones D. Eliseo Serrano Viguer, don Manuel Robles Nieto, D. Augenio Arce y Gómez, D. José López Rico, D. Gabriel Cruz Parra, D. Carlos Puerto Ibáñez, D. Luis Sánchez Salas, don Romualdo Sánchez Iglesias y D. Pedro López Gómez, Capellanes auxiliares, que vienen disfrutando el sueldo anual de 1.000 pesetas, perciban desde el día 1.º de Enero del corriente año, con arreglo al nuevo presupuesto vigente, el de 2.500 pesetas, con la categoría de Capellanes de tercera clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 72.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 24 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que los Maestros del Cuerpo de Prisiones D. Juan Cánovas Sánchez, don Julián Bárcena Fernández y D. Guillermo Santamaría Cardiel, Maestros de segunda clase, que vienen disfrutando sueldo anual de 3.000 pesetas, perciban desde el día 1.º de Enero del corriente año, con arreglo al nuevo presupuesto vigente, el de 4.000 pesetas, con la categoría de Maestros de primera clase; D. José Fernández de la Vega, D. Alberto Escribano García, don Julio Cambronero Prat, D. Angel Rojas Moreno y D. Ignacio Galino Garcés, Maestros de tercera clase, que vienen disfrutando sueldo anual de 2.500 pesetas, perciban desde dicha fecha el

de 3.000 pesetas, con la categoría de Maestros de segunda clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 73.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Subdirector-Administrador del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y vacante por creación en presupuesto, a D. Siró López Alonso, Ayudante del Reformatorio de Alicante, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la provincial de Las Palmas y antigüedad de 1.º del actual para todos sus efectos; debiendo constituir fianza de 1.000 pesetas para responder de la gestión de su cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 74.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Ayudante del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y vacante por ascenso de don Siro López Alonso, a D. Juan J. Moreno Murciano, Oficial de la provincial de Lérida, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la Celular de Valencia y antigüedad de 1.º del actual para todos sus efectos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 75.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, dota-

da con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por ascenso de D. Juan J. Moreno Murciano, y de conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede amortizada y, correspondiendo al turno primero, con su importe se nombren dos Guardianes de Prisiones con la dotación de 1.500 pesetas cada uno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 76.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por excedencia de D. Rafael Martínez Artal, y de conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede amortizada, y correspondiendo al turno segundo, con su importe se nombren dos Guardianes de Prisiones, con la dotación de 1.500 pesetas cada uno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 77.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926 y de la Real orden de esta fecha, por la que se declara amortizada la plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, por excedencia de D. Rafael Martínez Artal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Guardián de Prisiones a D. Salvador Sendra Ferrando, que ocupará el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión Central de San Miguel, con la asignación de 1.500 pesetas anuales, en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 78.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926 y de la Real orden de esta fecha, por la que se declara amortizada la plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, por excedencia de D. Rafael Martínez Artal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Guardián de Prisiones a D. Francisco Municio Moreno, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión Central de Burgos, con la asignación de 1.500 pesetas anuales, en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 79.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926 y de la Real orden de esta fecha, por la que se declara amortizada la plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, por ascenso de D. Juan J. Moreno Municio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Guardián de Prisiones a D. Tomás Carrillo Vázquez, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión Central de Figueras, con la asignación de 1.500 pesetas anuales, en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 80.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo

lo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926 y de la Real orden de esta fecha, por la que se declara amortizada la plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, por ascenso de D. Juan J. Moreno Municio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Guardián de Prisiones a D. Alfonso Martínez Medina, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión de Ribadavia, con la asignación de 1.500 pesetas anuales, en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 41.

Ilmo. Sr.: Constituida la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, creada por el Real decreto-ley número 1.404 de 4 de Agosto de 1928, publicado en la GACETA de 11 de los mismos mes y año, es necesario dictar las normas de carácter general referentes a las relaciones de la Caja con el Tesoro público por lo que respecta a la entrega de los títulos de la Deuda perpetua Interior 4 por 100, emitida en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 18 de Abril de 1925 y en el de 29 de Julio del mismo año, así como también a la cesión del anticipo hecho al Estado por el Banco Hipotecario de España, según el artículo 14 del Real decreto de 4 de Agosto de 1928 y a las relaciones de la Caja con las Tesorerías Central, de la Dirección de la Deuda, y de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda de las provincias.

Por lo que respecta a la entrega de los títulos de la Deuda perpetua interior 4 por 100, cedidos a la Caja según disposición expresa del número 1.º del artículo 19 del Real decreto de 4 de Agosto último, se hace necesario distinguir la diversidad de situación en que se hallan los emitidos según Real decreto de 18 de Abril de 1925 y los que lo han sido según Real

decreto de 29 de Julio del mismo año, pues mientras que por lo que se refiere a los primeros la emisión se ha hecho en su totalidad, en lo que atañe a los segundos las emisiones se verificaban parcialmente a medida que tenían lugar las entregas a la Tesorería Contaduría Central para hacer frente al pago de las obligaciones a que están afectas.

El cumplimiento de lo establecido en los artículos 20 del Real decreto de 4 de Agosto de 1928 y 27 del Reglamento dictado para su aplicación el 13 de Noviembre del mismo año, en relación con la disposición transitoria tercera del primero de ellos, obliga a determinar con la exactitud posible los títulos de dicha Deuda, que se entregan a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad para hacer frente a las obligaciones adquiridas; que por la fecha y circunstancias de su adquisición hayan de ser atendidas, mediante la entrega de esta clase de valores, de aquellos otros que, de conformidad con los textos legales citados, han de servir exclusivamente de cobertura de las emisiones que haga la Caja, pues mientras los primeros conservan su condición de enajenables, los segundos la tienen inicialmente perdida y únicamente la han de recobrar en el caso excepcional en que hayan de ser pignoralados en el Banco de España.

Base de la citada distinción ha de ser la determinación de las obligaciones que han de ser satisfechas en títulos de la Deuda, según las Reales órdenes de concesión de beneficios publicadas en la GACETA DE MADRID con anterioridad al día 8 de Diciembre de 1928 (fecha en que la Caja para el fomento de la pequeña propiedad ha quedado legalmente constituida); que por haber dado lugar, con anterioridad a 11 de Agosto del mismo año, al otorgamiento de escritura pública en que esté expresa e individualmente reconocido el derecho de los beneficiarios a percibir los auxilios que les han sido concedidos en efectos públicos, sea ineludible darlos realidad en esta forma; y como quiera que por la oscilación del cambio es imposible determinar con exactitud la cantidad de títulos enajenables que será preciso entregar a la Caja para el cumplimiento de estas obligaciones, se ha tomado como cambio teórico para determinar el nominal de tales valores, el medio de los doce meses

de Diciembre de 1927 a Noviembre de 1928.

Según el texto de la Disposición transitoria 3.ª del Real decreto de 4 de Agosto de 1928, no se han debido admitir opciones para pagos de beneficios en valores en escrituras públicas otorgadas con posterioridad a la fecha de publicación de dicho Real decreto, que tuvo lugar en la GACETA DE MADRID del 11 del mismo mes; pero como sería causa de dificultades graves y no conduciría a ningún resultado práctico realizar dichos pagos en metálico en aquellos casos en que por error se ha admitido la opción para el pago en valores, es notoria la conveniencia de consolidar por esta vez tales opciones.

El anticipo que ha de hacer al Estado el Banco Hipotecario de España, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 4 de Agosto de 1928, ha de ser aplicado a cuentas en forma tal que quede representado el crédito del Banco contra el Tesoro público y el del Tesoro público contra la Caja, y para ello es preciso que a más del concepto creado en la agrupación de Acreedores de la cuenta de Tesorería de la Tesorería-Contaduría Central por la Disposición 3.ª de la Real orden de 7 de Diciembre último, se creen en la misma cuenta otros dos que representen dichos créditos:

Necesario es también determinar las bases sobre las que se ha de desarrollar por las Tesorerías-Contadurías de Hacienda la prestación de los servicios de Tesorería a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º, 8.º y 30 del Reglamento orgánico de dicha Institución, así como también las del procedimiento de apremio, aplicable a los créditos de la Caja, según el párrafo último del artículo 19 del Real decreto de 4 de Agosto de 1928.

En atención a las consideraciones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las relaciones de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad con el Tesoro público, en lo que se refiere a la entrega de títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, emitida según los Reales decretos de 18 de Abril y 19 de Julio de 1925; a la cesión del anticipo hecho al Estado por el Banco Hipotecario de España, según el artículo 14 del mismo Decreto-ley, y a la prestación de los servicios de Tesorería y recaudación por la vía voluntaria y ejecutiva de los créditos de la Caja, se acomoden a las reglas siguientes:

Artículo 1.º La entrega a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitidos en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 18 de Abril de 1925 de los también emitidos y que haya que emitir en lo sucesivo, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto-ley de 29 de Julio del mismo año, y de los que eventualmente hubiera necesidad de emitir, según las prevenciones del párrafo segundo del artículo 22 del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928, se acomodará a las reglas siguientes:

1.ª Tomando como base las relaciones e inventarios a que se refieren las Disposiciones transitorias 3.ª y 8.ª del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928, formará la Caja para el Fomento de la pequeña propiedad relación expresiva de los títulos de la Deuda perpetua interior que, según dichos documentos, le hayan de ser entregados, comprendiendo en ella tanto los que se hallen en poder de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas como los que están custodiados en la Tesorería-Contaduría Central; especificando también, según los datos facilitados por el citado Centro directivo, el valor nominal de los títulos que habiendo de ser emitidos en cumplimiento de lo que establece el Real decreto-ley de 29 de Abril de 1925, se hallen aún pendientes de emisión, y las obligaciones adquiridas por el Ministerio de Trabajo y Previsión, que, según la Disposición transitoria 3.ª del citado Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928 y las instrucciones de esta Real orden, ha de satisfacer, entregando a los beneficiarios títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior por un valor nominal equivalente al efectivo de los préstamos y primas que les hayan sido concedidos. Especificará igualmente esta relación partiendo del cambio medio de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior en los doce meses anteriores al del de constitución de la Caja, el valor nominal de los títulos que hayan de ser invertidos en el cumplimiento de estas obligaciones.

2.ª Determinadas, en la forma que especifica la regla anterior, las obligaciones que la Caja para el fomento de la pequeña propiedad ha de atender mediante la entrega en valores del Estado, se dirigirá esta institución a las Direcciones generales de la Deuda y Clases pasivas y de Tesorería y Contabilidad, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 8.º de

su Reglamento orgánico, solicitando sean puestos a su disposición los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, afecta a los servicios de Casas baratas y económicas que estén en poder del primero de los Centros citados y de la Tesorería-Contaduría Central, distinguiendo los que han de tener la condición de enajenables de los que han de carecer de esta cualidad, para ser conservados como valores en cartera en la forma y con las condiciones establecidas en los artículos 20 del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928 y 27 del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año.

3.ª Las Tesorerías - Contadurías Central y de la Dirección general de la Deuda pública pondrán a disposición de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad los títulos solicitados que tengan en su poder, procediendo la primera de ellas, previa orden de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad. Los títulos cedidos a la Caja en las condiciones establecidas en los artículos 20 del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928 y 27 del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, serán estampillados con una estampilla que diga "Título inalienable según los artículos 20 del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928 y 27 del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año". Las entregas, tanto de estos títulos como de aquellos otros de que pueda disponer la Caja en cumplimiento de lo prevenido en las reglas anteriores, se hará con el cupón que sea corriente en el momento de verificarlas.

4.ª La Caja para el fomento de la pequeña propiedad entregará a sus acreedores, o en su caso pignorarán los títulos de que disponga, con el cupón que sea corriente en el momento de efectuar estas operaciones, cuidando de destacar y enviar a la Dirección general de la Deuda pública los que estuvieren vencidos para su cancelación o inutilización definitiva. La Dirección general de la Deuda dará a la Caja recibo o resguardo de estas entregas.

5.ª Se considerarán cedidos a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, a los efectos prevenidos en el artículo 10 del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928, los títulos correspondientes a las obligaciones de Casas económicas que aún no han sido emitidos. Los que hubieran de ser entregados a los bene-

ficiarios, en cumplimiento de lo que establece la disposición transitoria tercera del citado Real decreto-ley, serán emitidos y entregados a medida que sea preciso para el cumplimiento de las obligaciones a que están afectos.

6.ª La Caja para el fomento de la pequeña propiedad podrá depositar los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior que le han sido cedidos por el Estado según el número primero del artículo 19 del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928, en las Tesorerías-Contadurías Central y de la Dirección general de la Deuda, en cuyas cuentas figurarán a disposición de la Caja en conceptos especiales que expresen su condición de depósitos de dicha institución. Será forzoso para la Caja el depósito en la Tesorería-Contaduría de la Dirección de la Deuda de aquellos títulos destinados exclusivamente a servir de cobertura de sus emisiones, es decir, de todos aquellos que no tengan la condición de enajenables por estar afectos a la realización de obligaciones que hayan de ser cumplidas mediante su entrega. La cesión de estos títulos a la Caja, que no requiere, para ser jurídicamente perfecta, su entrega material, se considerará verificada para todos los efectos legales como consecuencia de lo establecido en el número primero del artículo 19 del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928, y la orden de depósito de los valores que voluntaria o forzosamente hayan de quedar en esta situación se formulará por la Caja al mismo tiempo de solicitar que sea formalizada la cesión de los valores que le han sido entregados por el Estado.

7.ª La Caja para el fomento de la pequeña propiedad hará efectivas en valores las obligaciones que hayan sido válidamente adquiridas en esta forma, de conformidad con lo dispuesto en la regla transitoria tercera del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928, y aquellas otras consignadas ya en escritura pública con opción por esta forma de pago, cuyas órdenes de ejecución y entrega total o parcial de los beneficios concedidos le hayan sido transmitidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión o remitidas por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad con anterioridad a la fecha de publicación de esta Real orden.

Artículo 2.º La apertura por el Banco Hipotecario de España de la cuenta de crédito a que se refiere el artículo 15 del Real decreto-ley de 4

de Agosto de 1928; el uso que de ella ha de hacer el Tesoro público; su cesión a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, en cumplimiento del número 6.º del artículo 19 del mismo Real decreto, y el movimiento posterior de esta cuenta, se acomodará a las disposiciones siguientes:

1.ª Una vez que el Banco Hipotecario de España haya comunicado al Ministerio de Hacienda y a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad la apertura de la cuenta de crédito establecida por el artículo 15 del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928, el Ministerio de Hacienda dispondrá que su importe íntegro de tres millones de pesetas sea ingresado en la Tesorería-Contaduría Central, con aplicación a un concepto especial de la agrupación de acreedores de su cuenta de Tesorería, que se incluirá en el concepto de "Depósitos" con la denominación de "Entregas verificadas por el Banco Hipotecario de España en cumplimiento del artículo 15 del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928". En la misma forma y con la misma aplicación se harán los ingresos posteriores por este concepto si, según lo previsto en el artículo 15 del Real decreto-ley citado, hubiere lugar a ello.

2.ª La cesión a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad de las entregas verificadas por el Banco Hipotecario tendrá lugar mediante la expedición de dos mandamientos de formalización: uno de pago aplicado a un concepto especial de la agrupación de deudores (Varios conceptos) de la cuenta de la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda, denominado "Fondo de Tesorería del Banco Hipotecario de España, cedido por el Estado a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad (artículo 15 del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928)", y otro de ingreso aplicado al concepto de la agrupación de Depósitos de la Sección de acreedores de la misma cuenta de Tesorería creado en ella por la disposición tercera de la Real orden de 7 de Diciembre último, con la denominación de "Fondos de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad".

3.ª Será obligación del Tesoro abonar al Banco Hipotecario de España los intereses de la cuenta de crédito abierta por éste al Estado, en los casos en que sea procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928; pero el cumplimiento de esta obligación correrá a cargo de la Caja para el fomento de

la pequeña propiedad mientras dure la cesión del Estado.

4.ª El reembolso al Banco Hipotecario de España de las entregas hechas al Estado en concepto de cuenta de crédito, se verificará, cuando haya lugar a él, en metálico, con aplicación al concepto de la Sección de acreedores, que según lo dispuesto en la regla 1.ª de este artículo ha de figurar en la cuenta de la Tesorería-Contaduría Central, para representar este crédito, previo ingreso de su importe, que habrá de hacer la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, como reembolso de la anticipación verificada por el Estado en el concepto de la Sección de deudores de su cuenta de Tesorería, creado por la regla 2.ª de este mismo artículo. Este ingreso podrá ser hecho por la Caja en metálico o en formalización, aplicándose en este último caso el pago correspondiente al concepto de "Fondos de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad" de la Sección de acreedores de la misma cuenta de Tesorería.

Artículo 3.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 13 de Noviembre de 1928, la Caja para el fomento de la pequeña propiedad podrá utilizar los servicios de las Tesorerías-Contadurías de Hacienda en las condiciones establecidas por el párrafo segundo del artículo 8.º de la misma disposición, y acomodándose a las reglas siguientes:

1.ª Los ingresos a que tenga derecho la Caja para el fomento de la pequeña propiedad en concepto de amortización de préstamos y sus intereses, entregas de plazos de precio aplazado o cualesquiera otros de análoga naturaleza, por los que aparezcan como deudores de ella particulares o Corporaciones, bien como consecuencia de operaciones llevadas a cabo por dicha Institución, o bien por efecto de la cesión de los créditos hecha a la misma por el Estado, según lo prevenido en el número segundo del artículo 19 del Real decreto de 4 de Agosto de 1928, se podrán hacer efectivos por Recaudadores y Arrendatarios de Hacienda, según documentos que expedirá la misma Caja.

2.ª Los documentos a que se refiere la regla anterior podrán afectar, según los casos, la forma de recibos o de certificaciones de descubierto, y los deudores a que correspondan tendrán siempre la consideración de contribuyentes, a los efectos

del procedimiento recaudatorio, según el apartado A) del artículo 6.º del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

3.ª Las condiciones en que ha de ser prestado el servicio de recaudación voluntaria de los débitos de la Caja que se hagan efectivos mediante recibos, será objeto de convenios especiales que en cada caso celebrarán los Recaudadores y Arrendatarios con dicha entidad, que los remitirá directamente los valores correspondientes. La recaudación ejecutiva se efectuará en todos los casos con sujeción a las prescripciones del Estatuto de 18 de Diciembre de 1928 y sus disposiciones concordantes y complementarias.

4.ª La tramitación de las certificaciones de descubierto expedidas por la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, se acomodarán a las mismas reglas establecidas para las que se expiden para hacer efectivos créditos del Tesoro, y podrán ser remitidas directamente por la Caja a los recaudadores y arrendatarios, que cuidarán de que sean diligenciadas por las Tesorerías-Contadurías en la forma necesaria para que tengan efectividad.

5.ª Todos los ingresos que se realicen en las Tesorerías-Contadurías de la provincia por cuenta de créditos de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, tanto los que procedan de los recibos y certificaciones a que se refieren las reglas anteriores, como los que se efectúen directamente en dichas Dependencias, se aplicarán por ellas a "Giros y Valores", "Operaciones de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad". No se admitirán en ningún caso ingresos directos en las Tesorerías-Contadurías de Hacienda que no procedan de las Entidades a quienes hayan sido concedidos los beneficios o auxilios o con quienes se hayan concertado los actos o contratos en que tengan su origen. Los ingresos que realicen los beneficiarios que hayan obtenido la individualización de sus préstamos, o cualesquiera otros que representen un fraccionamiento del primitivo crédito del Tesoro o de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, se habrán de hacer efectivos o directamente en las oficinas de ésta o en sus cuentas corrientes bancarias, o mediante recibos, en las Tesorerías-Contadurías de Hacienda.

6.ª Las Tesorerías-Contadurías de Hacienda remitirán a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad car-

tas de pago de los ingresos hechos directamente por los beneficiarios en dichas Dependencias, y los recaudadores y arrendatarios las cartas de pago correspondiente a los que se realicen por su mediación, acompañadas de relación que especifiquen los recibos de que procedan. Estos documentos serán enviados por la Caja a la Tesorería-Contaduría Central, que expedirá en su vista los mandamientos de formalización: uno, de pago, aplicado a "Giros y Valores", "Operaciones de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad", y otro, de ingreso, aplicado a "Acreedores", "Fondos de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad". El primero de estos mandamientos se justificará con las cartas de pago expedidas por las Tesorerías-Contadurías provinciales, que serán remitidas a este efecto a la Tesorería-Contaduría Central por la Caja para el fomento de la pequeña propiedad.

7.ª Los recaudadores y arrendatarios comunicarán, del mismo modo, a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad el resultado de los expedientes de apremio que instruyan contra los deudores de la Institución, teniendo presente que como todos sus créditos han de estar garantidos con hipoteca, deberán hacerse efectivos, en primer término, en los inmuebles a que éste afecte. La Caja podrá dirigirse directamente a los expresados recaudadores y arrendatarios en solicitud de los datos que necesiten conocer para llevar la contabilidad de sus créditos, y, sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Tesorerías-Contadurías, con respecto del procedimiento de apremio, podrá también dirigirse a los recaudadores y arrendatarios para activar su tramitación en lo que se refiere a los que afecten a sus créditos, resolver las consultas que se le hagan o disponer su suspensión cuando lo considere conveniente.

8.ª Los recaudadores y arrendatarios rendirán cuenta de su gestión a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad en forma análoga a la establecida por la Real orden de 9 de Abril de 1928 para la recaudación de las cuotas impuestas por los Comités paritarios.

9.ª Los pagos que realicen las Tesorerías-Contadurías de Hacienda por cuenta de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad se aplicarán, en todos los casos, a "Giros y Valores", "Operaciones de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad". Las

órdenes para la realización de estos pagos se darán también, en todos los casos, a la expresada Tesorería por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, que la transmitirá los acuerdos que con respecto de este particular adopte la Caja. Estos acuerdos serán cumplidos por la Tesorería-Contaduría Central mediante la expedición de dos mandamientos de formalización: uno de pago, aplicado al concepto "Fondo de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad", y otro de ingreso, aplicado a "Giros y Valores", "Operaciones de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad". El mandamiento de pago expedido por la Tesorería-Contaduría Central se justificará con copia de la orden dada por la Caja y transmitida a aquélla por la Dirección de Tesorería y Contabilidad; y el de pago a nombre del perceptor que expidan las Tesorerías-Contadurías de las provincias, con la carta de pago del mandamiento de ingreso en formalización expedido en "Giros y Valores" por la Tesorería-Contaduría Central, que será remitida a este efecto a la Caja, y de la orden de pago que, acompañada de dicho documento, transmita esta oficina a la Tesorería respectiva.

Artículo 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones especiales relativas al servicio de Tesorería que han de prestar las Tesorerías-Contadurías de Hacienda para el cumplimiento de los fines encomendados a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad que se opongan a esta disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1929.

CALVO SOTELO

Señores Directores generales de Tesorería y Contabilidad, de la Deuda y Clases pasivas, Presidente de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, Tesorero-Contador central y Delegados y Subdelegados de las provincias.

Núm. 42.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de Diciembre próximo pasado por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Jorge Graels, como

Gerente de la razón social Sucesores de C. L. Palarea, domiciliada en Sevilla, en solicitud de que se autorice la exportación de sombreros de fieltro a los fabricantes de los mismos que tributen por los epígrafes correspondientes de las tarifas 3.ª y 4.ª:

Considerando que por disposición de la base 22 de la Ordenación de la Contribución Industrial, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, los fabricantes tendrán la facultad de vender y remesar los productos y residuos de su fabricación como si fueran comerciantes exportadores, y que, por lo tanto, al estar facultados los industriales matriculados en los epígrafes 1 y 2 de clase 2.ª de la tarifa 3.ª para exportar los fieltros de sombreros procedentes de su fabricación, parece lógico que también lo estén cuando con dichos fieltros rematen la confección total del sombrero y exporten éste como producto de sus fábricas, siempre que, además de la cuota que les corresponde por la tarifa 3.ª, satisfagan la señalada a los sombreros del epígrafe 10 de la clase 3.ª de la tarifa 4.ª; y

Considerando que esta autorización está igualmente concedida, por su carácter de fabricantes, a otras fabricaciones análogas, como son las de sombreros confeccionados con palma o paja, y que, por otra parte, esta concesión no sólo no implica perjuicio alguno para el Tesoro, sino que ha de facilitar el desarrollo y desenvolvimiento de la fabricación aludida,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que al epígrafe 2 de la clase 2.ª de la tarifa 3.ª se adicione otra nota, concebida en los siguientes términos: "Cuando los industriales comprendidos en este epígrafe y en el anterior tributen, además, como sombrereros de la tarifa 4.ª, estarán facultados para exportar los sombreros, siempre que éstos hayan sido confeccionados con los fieltros procedentes de su fabricación."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 43.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de Diciembre próximo pasado por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Juan Roig Bert, solicitando que, previos los trámites oportunos, se adicione un epígrafe a la Sección 2.ª de la Tarifa 1.ª con las cuotas correspondientes a las bases de población que el interesado indica en su escrito, para los almacenistas, trahantes o especuladores en trapos de todas clases, con facultad de remitir y exportar:

Considerando que la creación de un nuevo epígrafe en la Sección 2.ª de la Tarifa 1.ª de la Contribución Industrial, solicitada por D. Juan Roig, con el fin de que los almacenistas, trahantes o especuladores de trapos de todas clases tengan la facultad de remitir y exportar sus géneros, es innecesaria en el presente caso desde el momento en que por la Base 21 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se dispuso que los comerciantes mayoristas de un solo producto o de productos comprendidos en un solo epígrafe podrán exportar su propia mercancía al extranjero mediante el pago de un recargo sobre la cuota que les esté asignada por su industria, no inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 de la cuota normal de comerciante exportador, y que, por lo tanto, esta autorización con el recargo correspondiente, implica la facultad de exportar que los interesados solicitan, con el aumento en sus cuotas tributarias, según las bases de población consignadas en el escrito de referencia:

Considerando que en casos como el de que se hace mérito, dadas las modalidades de la industria y la clase de artículos objeto del comercio, como son los trapos, que siempre tuvieron su mayor venta fuera de la Península, es pertinente hacer uso de la autorización que a los referidos mayoristas concede la Base 21 de la Ordenación, puesto que se trata de un solo producto o de productos comprendidos expresamente en un solo epígrafe, como en la misma se preceptúa, y que, por otra parte, está facultad, que da al negocio un nuevo y muy extenso campo de acción, presupone una mayor utilidad indus-

tible y reconocida por los propios industriales, que les iguala a todos en este concepto de amplitud de mercados, ha de ser objeto de un mayor gravamen, pero no en la cuantía que supone la cuota íntegra de comerciante exportador; y

Considerando que respecto al tipo de recargo que ha de imponerse, en atención a la naturaleza de la industria y factores que la integran, puede, como ensayo, y sin perjuicio de ulteriores estudios, aceptarse el tipo reducido del 12 por 100 de comerciante exportador que señala el número 21 de la Sección 2.ª de la Tarifa 1.ª, y que viene a suponer, aproximadamente, el aumento tributario que solicitan en su instancia los comerciantes interesados para obtener el derecho de exportación aludido,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. se agregue un párrafo al epígrafe 18 de la Sección 2.ª de la Tarifa 1.ª, concebido en los siguientes términos:

"A los industriales comprendidos en este epígrafe se les faculta para exportar al extranjero los géneros de su especulación o tráfico mediante el pago del 12 por 100 de la cuota de comerciante del número 21 de esta Sección y Tarifa que les corresponda según base de población"

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 44.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de Diciembre próximo pasado por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Juan Perpiñá Pujol, en su calidad de Presidente del Sindicato de Comerciantes en cueros y pieles sin curtir de España, y la de la Federación Española de Cueros y Pielés, solicitando el que a los industriales que tributen por los epígrafes 12 y 13 de la Sección segunda de la tarifi-

ra primera se les autorice para la exportación al extranjero de sus propias mercancías:

Considerando que, si bien por el precepto expreso del artículo 26 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial, se consideran comerciantes los vendedores al por mayor, almacenistas, tratantes o especuladores, que bien por su cuenta propia o en comisión exportan cualquier clase de mercancías al extranjero, la base 21 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, autoriza al Gobierno para que a los industriales de un solo producto o de productos comprendidos expresamente en un solo epígrafe, como sucede con los de que se trata, se les faculte para que puedan exportar su propia mercancía al extranjero mediante el pago de un recargo sobre la cuota que les está asignada por su industria no inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 de la cuota normal de comerciante exportador:

Considerando que esta facultad, que da al negocio un nuevo y muy extenso campo de acción, presupone una mayor utilidad, indiscutible y reconocida por los propios industriales, que les iguala a todos en este concepto de amplitud de mercados y justifica el recargo de la cuota dentro de los límites que la ley señala:

Considerando que es equitativo y no debe negarse a la industria de que se trata la facultad de exportar, siquiera sea imponiéndole un aumento de cuota, pero no la cuota íntegra de comerciante exportador, ya que esto último sería mermar su desarrollo y desenvolvimiento, porque la venta de cueros y pieles siempre tuvo su mayor comercio fuera de la Península, lo que justifica sea pertinente hacer uso para estos contribuyentes de la autorización que a los industriales mayoristas concede la citada base; y

Considerando que, respecto al tipo de recargo que ha de imponerse, en atención a la naturaleza de la industria y factores que la integran, puede como ensayo, y sin perjuicio de ulteriores estudios, aceptarse el tipo reducido del 30 por 100 de la cuota de comerciante exportador que señala el número 21 de la Sección segunda de la tarifa primera,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. se agregue un párrafo al epígrafe 13 de la Sección segunda de la tarifa

primera, concebido en los siguientes términos: "A los industriales comprendidos en este epígrafe y en el anterior se les faculta para exportar al extranjero los géneros de su especulación o tráfico mediante el pago del 30 por 100 de la cuota de comerciante del número 21 de esta Sección y tarifa que les corresponda según base de población."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 45.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de Diciembre próximo pasado por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Visto el oficio presentado por la Subdelegación de Hacienda en Cartagena, al que acompaña copia literal certificada del informe emitido por la Inspección acerca de la clasificación provisional dada al alta presentada por D. Angel Cabezas Gómez, que se dedica a efectuar operaciones de compra de pirita de hierro en la sierra de aquella ciudad, para remitirlas después por su cuenta a fábricas de productos químicos, proponiendo la creación de un epígrafe en la Sección 2.ª de la tarifa 1.ª, con carácter provisional, con una cuota anual de 750 pesetas:

Considerando que las operaciones que realizan los individuos que, como al que hace referencia el oficio aludido, que consisten en la adquisición de pirita de hierro en las minas de la sierra de Cartagena, para remitirla por cuenta de los mismos a fábricas de productos químicos, son las propias y características de los especuladores, ya que aquéllos se dedican como éstos a la compra-venta de un artículo o producto, y que de esta operación es lógico que obtengan unos beneficios o utilidades, por los que indiscutiblemente han de tributar al Tesoro, como los demás in-

dustriales dedicados a especulaciones análogas; y

Considerando que estudiada la importancia del negocio y su semejanza por lo que a dicha especulación se refiere, con las comprendidas en el epígrafe 26 de la Sección 2.ª de la tarifa 1.ª, en el que figuran la venta de cualesquiera frutos o productos de la tierra, sin una determinación específica de éstos, por lo que bien pudiera estimarse también como tales productos los minerales obtenidos igualmente de la tierra, y que teniendo en cuenta que la cuota asignada a los industriales de dicho epígrafe es de una cuantía muy similar a la de 750 pesetas anuales, que la Subdelegación de Hacienda de Cartagena propone, como provisional, para los especuladores en pirita de hierro, sería pertinente comprender a los mismos en el susodicho epígrafe 26 de la Sección 2.ª de la tarifa 1.ª.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que al repetido número 26 de la Sección 2.ª de la tarifa 1.ª se agregue un párrafo, concebido en estos términos: "Por este epígrafe tributarán los especuladores en minerales de cualquier clase".

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 48.

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Junta distribuidora de herencias declaradas a favor del Estado se componga de los señores siguientes: De V. I. como Presidente; de D. Casto Barahona Holgado, D. Augusto Morales Díaz, D. Alberto Ortega Pérez, D. Eduardo Torralba Medina, D. Antonio Núñez Are-

nas y Menéndez Vigo y D. José María Sánchez Bordona, en representación de los Ministerios de Justicia y Culto, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y Bellas Artes, Fomento y Trabajo y Previsión, respectivamente, y del Excmo. Sr. D. Manuel Moreno y del Jefe de la Inspección técnica de Beneficencia del Ministerio de la Gobernación, por la Junta Superior de Beneficencia, como Vocales, y de don Manuel de Miguel Higes, como Secretario.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Núm. 49.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Centro por D. José Palancar y Tejedor, Médico del Cuerpo de Baños, en la que, por convenir a sus intereses, ruega se le admita la renuncia de la Dirección del Balneario de Carlos III (Trillo) y se le conceda la situación de excedencia:

Considerando que aun cuando en la instancia no se menciona plazo alguno por el que se desea quedar excedente ni en el artículo 43 del vigente Estatuto de 25 de Abril de 1928, se dice por qué plazo hayan éstas de ser concedidas, la Real orden de 24 de Enero de 1916 estableció que las citadas excedencias se concedan de una temporada para otra, sin que durante el plazo mencionado pueda ser desempeñada ninguna vacante, siendo además de aplicación las leyes generales de funcionarios por las cuales siempre que se conceda una excedencia se entiende que es por plazo no menor de un año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer se admita a D. José Palancar y Tejedor la renuncia de la Dirección facultativa del Balneario de Carlos III (Trillo), en Guadalajara, declarándole excedente por tiempo indefinido, pero por plazo no menor de un año, a contar de la fecha de la presente disposición, durante el cual no podrá desempeñar, ni aun interinamente, plaza de Médico Director de Baños. Es asimismo de la propia voluntad de S. M. que a esta Real orden se le dé carácter general, y que se tenga en cuenta para casos análogos.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 107.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptado por el Real decreto de 4 de Abril de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vicedirector del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Las Palmas a D. Gonzalo Pérez Casanova, Catedrático numerario en dicho Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 108.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Director del Instituto de Málaga solicitando la subvención de 2.500 pesetas para mejoras de la sala de estudios e instalación de la Biblioteca escolar; teniendo en cuenta que este servicio está comprendido en la regla cuarta de la Real orden de 18 de Octubre de 1922 y la petición ajustada a lo determinado en la Real orden de 2 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Málaga la cantidad de 1.166 pesetas para servicios de educación y cultura, resto del crédito consignado a estas atenciones, con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto vigente de este Ministerio, cuya cantidad se librará a justificar a favor del Habilitado del material del expresado Centro, D. Alfonso Pogonoski Martín, de conformidad con la citada Real orden de 18 de Octubre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 109.

Ilmo. Sr.: En el pleito número 8.773, promovido por doña Agueda Ibán Valdés contra la Real orden de 16 de Abril de 1927, sobre provisión de la Dirección de la Escuela graduada de niñas de Lorca (Murcia), la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dictó con fecha 23 de Noviembre último sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden impugnada de 16 de Abril de 1927, por la que se nombró a doña María Samper Fonda, Directora de la Escuela graduada de Lorca, y en su lugar declaramos nulo el nombramiento de la señorita Samper Fonda, y que procede nombrar definitivamente para dicha plaza a la recurrente, doña Agueda Ibán Valdés."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 110.

Ilmo. Sr.: En el pleito número 8.579, promovido por doña Carmen Parga Rodríguez contra la Real orden de 4 de Diciembre de 1926, sobre provisión de la plaza de Maestra de la Escuela unitaria de La Silva, perteneciente al Ayuntamiento de La Coruña, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dictó con fecha 12 del actual sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos, sólo en cuanto a la provisión de la Escuela de La Silva se refiere, la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 4 de Diciembre de 1926, y en su lugar dejamos sin efecto el nombramiento de doña Fe Ledo para servir dicha Escuela, la que debe ser adjudicada, como provisionalmente se había hecho, a doña Carmen Parga."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 111.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 8.432, promovido por D. Gregorio Ranz Lafuente contra la Real orden de 6 de Julio de 1926, que desestimó su pretensión de ser nombrado Director de la Escuela graduada de Revilla de Camargo (Santander), la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó con fecha de 27 de Noviembre último sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formulada, dejando firme y subsistente la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 6 de Julio de 1926, a la que este recurso se refiere."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 112.

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado don Esteban Sancho Sala, Oficial de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, una tercer prórroga a la licencia que por enfermo se le concedió con fecha 19 de Octubre,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se le conceda una tercera y última prórroga de licencia por enfermo, y sin sueldo alguno, de conformidad con las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 82.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes in-

lante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, en concepto de obreros y padres de familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen que regula la disposición atudida, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de ocho hijos.

D. Jenaro Díez Rodríguez.—Medio Güdeyo (Santander), Valdeceilla.

D. Romualdo Soler Azcona.—Noja (Santander), "La Revilla".

D. Manuel Santa María Valgañón.—Corporales (Logroño), Barrio Encinero.

D. Benjamín Gómez Gutiérrez.—Villacarriedo (Santander), Teranas.

D. Juan Garrillete López.—Fuentidueña de Tajo (Madrid), C. de San Juan.

D. Alfonso González Juárez.—Trevélez (Granada), Barrio Alto.

D. Gustavo Martín Peláez.—Democracia, 22 (Valladolid).

D. Ignacio Celedonio García Martínez.—Benavides (León).

D. Vicente Chulvi Merino.—Lepanto V. Ch. (Castellón de la Plana).

D. Luis Gutiérrez López.—Coria (Cáceres).

D. Francisco Ruiz Sardina.—Bédmar (Jaén), Panete, 4.

D. Agustín Gómez Higuera.—Miera (Santander), Iries.

D. Francisco Javier Serrano Quesada.—Pulpi (Almería), Barrio de Benzal, número 28.

D. Hermenegildo Gutiérrez Martínez.—Clavijo (Logroño), Arrabal, 21.

D. Hipólito Dios Gómez.—Meira (Lugo).

D. Manuel Gómez Sánchez.—Alcarecejos (Córdoba).

D. Ricardo Gómez López.—Cervantes (Lugo), Cabañas Antiguas.

D. Juan Rodríguez.—Cée (La Coruña).

D. Mariano Garrido Buesa.—Ampudia (Palencia), C. de Reoyo.

D. Alberto Fernández Cano.—Miera (Santander).

D. Lorenzo Salgado Mata.—Medina del Campo (Valladolid), Barrionuevo.

D. Cándido Aina Bello.—Azuaza (Zaragoza), C. de Gaspar.

D. Teodoro Basterrechea Videchea.—Ea (Vizcaya), C. de Angueruchu.

D. Venancio Rodríguez Pérez.—Villagonzalo (Badajoz), Luis Gaeza, 34.

D. Alonso Rebollo Horneño.—Logrosán (Cáceres), Huertas, 5.
 D. Cándido Durán Carreto.—Dos Hermanas (Sevilla), C. de Bellas Vistas.
 D. José Fernández Suárez.—Laviama (Oviedo), "Corian".
 D. Alonso San Francisco Merino.—Cantera, 5 (Valladolid).
 D. Bonifacio Ramos Espino.—Barrio de la Rubia, Ciudad Jardín (Valladolid).
 D. Sinfonso Hernández Moreno.—Pajares (Guadalajara).
 Doña Emilia Vila Lamas.—Arzúa (La Coruña).
 D. Fausto Jiménez Sánchez.—Cepeda la Mora (Ávila), Fuente.
 D. Domingo Remacha Pascual.—Santa María de Huerta (Soria), Carretera, número 6.
 D. Leonardo Fernández González.—Corvera (Santander).
 D. Emilio Gutiérrez Martínez.—Alfoz de Llorredo (Santander), "Fresnedo".
 D. Basilio Gracia Arnal.—Longares (Zaragoza), C. de Mayor.
 D. Ildefonso Infantes Nieto.—Aranjuez (Madrid), casilla del F. C.
 D. Manuel González Díaz.—Corvera (Oviedo).
 D. Antonio Alonso Pila.—Miengo (Santander), barrio de Póo.
 D. Raimundo Agenjo Luis.—Villar de Pedroso (Cáceres), C. Solanillo.
 D. Vicente García Miranda.—Molledo (Santander).
 D. Francisco Ferrer Marqués.—Ciudadela (Baleares), Ses Voltes.
 D. Benjamín Domínguez Martínez.—Sotoserrano (Salamanca).
 D. Lorenzo Serrano Leonar.—Alagón (Zaragoza), C. de Fábrica de Tejidos.
 D. Adrés Freire Rocá.—Trasparga (Lugo).
 D. Juan Fonternan Asual.—Senforas (Barcelona), Coll, 5.
 D. Antonio Fortes Lamas.—Villuellas (Málaga), C. de Herrera.
 D. Francisco González García.—Mejuna Sidonia (Cádiz), C. de San Francisco.
 D. Constantino García Marcos.—Villaverde (Valladolid), C. de Medina.
 D. Angel Gómez.—Bargas (Toledo), C. de la Mora.
 D. José María Guillón Sánchez.—Fuente Alamo (Murcia), García Alle.
 D. Santiago Villar Villar.—Guñes (Vizcaya).
 D. Antonio Ferragut Munar.—Allaró (Baleares), C. de Mañolas.
 D. Braulio Lavín Marañón.—Lomobamonta del Mar (Santander).

D. Felipe López Chacon.—Encinasaola (Huelva), San Juan, 12.
 D. José Herrero Pérez.—Villafeliché (Zaragoza), Herrera, 8.

D. Juan Farré Farré.—San Martín de Sarroca (Barcelona), Casas Nuevas.
 D. Antonio Fernández Mosquera.—Uenlle (Orense), Lagas.
 D. Toribio Bencinter Iglesia.—Llanes (Oviedo), Santa Eulalia.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de nueve hijos.

D. Juan A. Delgado Martínez.—Casas de Aro (Cuenca), C. Ruy Pérez.

D. Fausto Ledesma Hernández.—San Asencio (Logrono), C. La Barrero.

D. Modesto Mier Fernández.—Llanes, Andrín (Oviedo).

D. Isidoro Guillén Ramo.—Orrio (Teruel), C. Andaguilla.

D. Félix Santana Hernández.—Tegueste (Tenerife), C. de Pedro Alvarez.

D. Manuel Rodríguez Mato.—Silleda, Piñeiro (Pontevedra).

Doña Julia Santin González.—Cervantes, Estrada (Lugo).

D. Facundo Uribe Ganeco Garitaño.—Durango (Vizcaya), San Fausto, barrio de Yurreta.

D. José Ramón Campo Barbeito.—Otero del Rey (Lugo), Santa María Rabades.

D. Juan Alvarez Menéndez.—Latores (Oviedo).

D. Andrés Rivas de la Torre.—Alcozainá (Málaga), General Primo de Rivera, número 54.

D. Abelardo Serrano Corral.—El Frol (La Coruña), Rubalcaba, 28.

D. Manuel Alonso Facas.—Cabezón de la Sal (Santander).

D. Valentin Sarasona Escobal.—Sanfurec Ortuela (Vizcaya).

D. Dionisio Abalo García.—San Asencio (Logroño), Zapata, 45.

D. Manuel Herrería Sáinz.—Sobá (Santander).

D. Eduardo Gutiérrez Santibáñez.—Alfoz de Llorredo (Santander) "Llorredo".

D. Juan Santana Guerra.—Santa Brigida (Las Palmas), Vega de Enmedio.

D. Pascual Sabá Calavera.—Peñalba (Huesca), Eznar, 7.

D. Manuel Roque Prieto.—Almendraejo (Badajoz), V. Camarasa, 23.

D. Constantino Márquez Viejo.—Teverga (Oviedo), C. de Quintanar.

Doña Josefa Fernández Álvarez.—Teverga (Oviedo), Villa de Salas.

D. Mateo González Molinero.—Fuentesousa (Cuenca), C. de San Sebastián.

D. Mariano Mínguez Angulo.—Curiel (Valladolid), Medio, 45.

D. José Vera Romero.—Tolox (Málaga).

D. Victoriano Caamaño Llanes.—Cée (Coruña).

D. Eladio Higuera Gómez.—Miera (Santander).

D. Miguel Franco Ares.—Miño (La Coruña), C. de Leiro.

D. Ricardo Cagigar Castañedo.—Guarnizo, Astillero (Santander).

D. Emilio Estévez Santiago.—Albaldón (Granada), C. Merinos.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de diez hijos.

D. Manuel García Osorio.—Quirós (Oviedo), "Villajume".

D. Camilo Ferro Marra.—Arcos, Sandianes (Orense).

D. Ramón Acebo Pérez.—Miera (Santander).

D. Julián Urraca Lagunilla.—Medio Cudeyo (Santander).

D. Pedro de Vicente.—Covalada (Soria).

D. Manuel Fernández-Quirós (Oviedo), C. de Banas.

D. Victoriano Otero Ruiz.—Suances (Santander).

D. Mariano Pla Arasa.—Tortosa (Tarragona), Diseminado de Jesús y María.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de once hijos.

D. Fernando San Sebastián Expósito.—Urrieta (Guipúzcoa), barrio Oria, número 106.

D. David Domínguez Alonso.—La Seca (Valladolid), T. Bayón, 72.

D. Leandro López Jordán.—Castropol (Oviedo), "Fresno".

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de doce hijos.

D. Francisco Carlos Javier.—Tegueste (Tenerife), Portezuelo.

D. Francisco Lamela Pereiro.—Sanjojo (Pontevedra).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 6.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de trece hijos.

D. Pedro Díaz del Castillo.—Tegueste (Tenerife), Pedro Alvar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 83.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la resolución del expediente incoado por el Sr. D. Anastasio Pajares Mareos, vecino de Santander, con domicilio en la calle de Eugenio Gutiérrez, número 11, a quien equivocadamente dejó de computársele uno de los hijos que aduce,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se rectifique la concesión aludida, otorgando al D. Anastasio Pajares Mareos la calidad de beneficiario del Régimen de subsidio a las familias numerosas, en concepto de obrero y padre de nueve hijos legítimos menores, no emancipados, con los derechos establecidos en los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926, debiendo abonársele la diferencia existente entre la cantidad que como subsidio en metálico correspondía a la primera declaración y la que pertenece a esta segunda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 84.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado error en la resolución del expediente incoado por D. Vicente García Asenjo, obrero, vecino de Orgaz, provincia de Toledo, a quien equivocadamente dejó de computársele uno de los hijos que en la actualidad tiene,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se rectifique la concesión aludida, otorgando a D. Vicente García Asenjo la calidad de beneficiario del Régimen de subsidios a las familias numerosas, en concepto de obrero y padre de diez hijos legítimos menores, no emancipados, con los derechos establecidos en los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926; debiendo abonársele la diferencia existente entre la cantidad que como subsidio en metálico correspondía a

la primera declaración y la que pertenece a esta segunda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo,

Núm. 85.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado error en la resolución del expediente incoado por D. Sixto Alonso Pérez, obrero, vecino de Villavellid, provincia de Valladolid, a quien dejó de computársele uno de los hijos que aduce,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se rectifique la concesión aludida, otorgando al D. Sixto Alonso Pérez la calidad de beneficiario del Régimen de Subsidio a las familias numerosas en concepto de obrero y padre de diez hijos legítimos, menores, no emancipados, con los derechos establecidos en los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926; debiendo abonársele la diferencia existente entre la cantidad que como subsidio en metálico se le concedió en la primera declaración y la que le pertenece a esta segunda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 86.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la resolución del expediente incoado por D. José María Boor Hermo, obrero, vecino de Puebla del Camarín, provincia de La Coruña, a quien equivocadamente dejó de computársele uno de los hijos que actualmente tiene,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se rectifique la resolución aludida, otorgando al D. José María Boor Hermo la calidad de beneficiario del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, en concepto de obrero y padre de nueve hijos legítimos, menores, no emancipados, con los derechos establecidos en los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926; debiendo abonársele la diferencia existente entre la cantidad que como subsidio en metálico correspondía a la primera declaración y la que pertenece a esta segunda.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la resolución del expediente incoado por D. Sixto Alonso Pérez, obrero, vecino de Villavellid, provincia de Valladolid, a quien dejó de computársele uno de los hijos que aduce,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se rectifique la concesión aludida, otorgando al D. Sixto Alonso Pérez la calidad de beneficiario del Régimen de Subsidio a las familias numerosas en concepto de obrero y padre de diez hijos legítimos, menores, no emancipados, con los derechos establecidos en los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926; debiendo abonársele la diferencia existente entre la cantidad que como subsidio en metálico correspondía a la primera declaración y la que pertenece a esta segunda.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 97.

Ilmo. Sr.: En virtud de la reorganización ministerial última, depende actualmente de esa Dirección general la "Caja de Auxilios del Cuerpo de Ingenieros Industriales", creada por Real decreto de 2 de Marzo de 1928, y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que sean conferidos a V. I. como Director general de Industria, las atribuciones y deberes que, en relación con la mencionada Caja, tenía el que fué director general de Comercio, Industria y Seguros.

Por cuyo motivo se servirá V. I. dar a conocer su firma en el Banco de España, a los efectos correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

ANDES

Señor Director general de Industrias

Núm. 98.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 31 de Octubre de 1928, que modifica la naturaleza de las tarifas aplicables al consumo de energía eléctrica para el alumbrado de escenarios y cabinas cinematográficas, ha dado lugar a reclamaciones en uno y otro sentido, que prueban la necesidad de una información y de un estudio amplio de la cuestión, y la conveniencia de

retrotraer mientras tanto el asunto al estado legal que tenía antes de haber sido dictada aquella Real orden. Y en vista de ello.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que quede sin efecto la Real orden de 31 de Octubre de 1928, aplicándose a la energía eléctrica consumida en los escenarios y cabinas cinematográficas las tarifas de alumbrado que se aplicaban antes de ser dictada la referida disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria.

Núm. 99.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que los alumnos de primer año de la Escuela Central de Ingenieros Industriales que cursan la carrera por el plan antiguo solicitan exámenes extraordinarios en el mes de Enero para poder aprobar una asignatura que tienen pendiente de dicho curso:

Resultando que los solicitantes empezaron sus estudios con arreglo al plan antiguo de 1907 y por él continúan la carrera como alumnos libres con el propósito de, normalizados en las disciplinas que cursan, llegar a ser alumnos oficiales, ya que implantado el plan moderno de los cursos primero y segundo no tienen validez en los mismos las asignaturas aprobadas por el antiguo:

Considerando que para completar curso conforme al plan por que empezaron tienen pendiente de aprobación una sola asignatura, que es de la que solicitan examen extraordinario, y como quiera que la gracia que piden no puede constituir precedente porque el caso circunstancial en que están colocados no ha de repetirse, puesto que obedece a un cambio de plan de estudios por reforma recientemente implantada, y además el Claustro de Profesores de la Escuela informa la petición en sentido favorable,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, como gracia especial, se conceda exámenes extraordinarios en el corriente mes de Enero a todos los alumnos de primer año de las Escuelas de Ingenieros Industriales que cursan la carrera por el plan de 1907, a quienes falte aprobar una sola asignatura del referido curso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria.

Núm. 100.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de varios aspirantes a ingreso en las Escuelas de Ingenieros Industriales, que solicitan exámenes extraordinarios en el corriente mes de Enero para poder aprobar una y dos asignaturas que tienen pendiente del período preparatorio:

Resultando que fundan su petición en el perjuicio que les irroga el tener que esperar a examinarse de ellas en la convocatoria oficial del mes de Mayo, retrasándose, por consiguiente, los estudios de la carrera:

Considerando que aunque las convocatorias oficiales de ingreso en las citadas Escuelas no son más que dos, en los meses de Mayo y Septiembre, puede estimarse como excepcional el caso en que se encuentran estos aspirantes, y entendiéndolo así, sin duda, el Claustro de Profesores de la Escuela Central, acordó informar favorablemente la petición, que, por otra parte, siendo graciable, es facultad discrecional del Gobierno de S. M. denegarla o concederla.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el informe de la Escuela Central, ha tenido a bien acceder a la petición, y como gracia especial conceder exámenes extraordinarios en el presente mes de Enero a todos los aspirantes a ingreso en las Escuelas de Ingenieros Industriales a quienes falte aprobar una sola asignatura del curso preparatorio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria.

Núm. 101.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción Industrial.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Estebanell y Pabón, Sociedad anónima, de Barcelona, autorización para el traslado a su fábrica de Freixanent la maquinaria adquirida a Algodones Creixel, S. A., excepto una selfacting que debe tras-

ladarse a su otra fábrica de Centellas, informado favorablemente por el C. R. de la I. A. de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1928.

P. D.,

El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 102.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción Industrial.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Palá y Compañía, de Barcelona, autorización para instalar en su fábrica de San Celoni (Barcelona) una máquina continua de torcer en seco, 300 elementos, informado favorablemente por el C. R. de la I. A. de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1928.

P. D.,

El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 103.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Luis Aubert Puig, de Olot (Gerona), autorización para instalar en su fábrica de géneros de punto dos telares circulares "Jacquard", dos máquinas rectilíneas y un telar circular para fabricación de chalecos, sweters, pullovers, jerseys, etc., en estambre, lana, seda y algodón, en sustitución de cuatro telares circulares, dos mecánicos y uno rectilíneo que suprime, siempre que se destruya la maquinaria sustituida o se inutilice. Informado favorablemente por el Comité Regulador de la Industria Algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1928.

P. D.,

El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Gerona.

Núm. 104.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Juan Caballé y Massagué, de Arenys de Mar (Barcelona), autorización para instalar en su fábrica de géneros de punto 20 telares "Standard" para calcetines de alta fantasía, en sustitución de igual número de telares antiguos, siempre que se inutilicen los telares sustituidos. Informado favorablemente por el Comité Regulador de la Industria Algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 105.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Manuel Trias Güell, de Vich (Barcelona), autorización para instalar en su fábrica de tejidos de algodón 10 telares modernos en sustitución de 14 viejos, siempre que se destruyan o inutilicen los telares sustituidos. Informado favorablemente por el Comité Regulador de la Industria Algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 106.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Jaime Imbern, de Mataró (Barcelona), autorización para poner en funcionamiento,

a su nombre, una fábrica de hilados de algodón que ha comprado a don J. y B. Pedemonte, refiriéndose la autorización a 2.720 husos, que son los comprados. Informado favorablemente por el Comité Regulador de la Industria Algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 107.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Manuel Valhorrat Comerma, de Tarrasa, autorización para dar de alta, a su nombre, de tres telares "Standard" para tejidos de seda, siempre que se emplee seda natural.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 108.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder por tres meses a don Eugenio Brunet Riera, de Manresa, prórroga para poner en práctica la autorización concedida por Real orden publicada en la GACETA DE MADRID de 16 de Junio de 1928 a su padre político D. José Salomé Boatella, hoy fallecido, para sustituir en su fábrica de harinas y aceites de oliva la maquinaria destruída.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 109.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder por tres meses a Tejería Trascueto, S. A., de Revilla de Camargo, prórroga para poner en práctica la autorización concedida por Real orden de 18 de Mayo último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Santander.

Núm. 110.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar a D. Ramón Arrarte y Martínez, de Bilbao (Vizcaya), autorización solicitada para instalar una fábrica de papel y elementos complementarios en un pueblo de la provincia de Vizcaya.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Núm. 111.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar a la Asociación de Industrias Auxiliares de la Textil, de Barcelona, la denuncia contra don Jaime Salami Cerdá, que ha adquirido maquinaria para la industria de tintas, procedente de la viuda de Francisco Puig, ampliando con maquinaria nueva y montando una sección de blanqueo, sin autorización del Comité, por haber pedido D. Jaime Salami autorización para continuar la industria, habiéndose resuelto en sentido favorable y porque las modificaciones posteriores a la autorización no afectan en realidad a los elementos esenciales de la industria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de Diciembre de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 112.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar a la Asociación de Industrias Auxiliares de la Textil, de Barcelona, la denuncia contra la Sociedad Tintes y Aprestos Mecánicos, por instalación de un tinte en Cataluña, 80, sin autorización del Comité, por no haberse comprobado realmente lo afirmado en ella y estar suspendidos de hecho los trabajos en la fábrica mencionada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Vistas las razones alegadas por esa Junta directiva en la Memoria explicativa que con el presupuesto de ingresos y gastos de ese Colegio notarial ha elevado V. S. a este Centro en solicitud de autorización para que puedan percibir los Notarios en el acto del otorgamiento la cantidad de veinticinco céntimos de peseta por folio protocolado de los documentos que se autoricen en el territorio de ese mismo Colegio, simultáneamente con la cantidad autorizada en el párrafo último del número noveno de los Aranceles vigentes, durante el presente año de 1929, conforme al artículo tercero del Real decreto de 10 de Diciembre de 1928, sobre el Estatuto de la Mutualidad notarial y su Reglamento, número 2.297;

Esta Dirección general ha acordado acceder a la petición formulada por el Colegio notarial de Albacete, con los requisitos determinados en la última disposición citada.

Lo que comunico a V. S. para conocimiento de esa Junta directiva y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de Enero de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.
Señor Decano del Colegio Notarial de Albacete.

Vistas las razones alegadas por esa Junta directiva en la Memoria explicativa que con el presupuesto de ingresos y gastos de ese Colegio notarial ha elevado V. S. a este Centro, en solicitud de autorización para que puedan percibir los Notarios, en el acto del otorgamiento, la cantidad de 25 céntimos de peseta por folio protocolado de los documentos que se autoricen en el territorio de ese mismo Colegio, simultáneamente con la cantidad autorizada en el párrafo último del número noveno de los Aranceles vigentes, durante el presente año de 1929, conforme al artículo tercero del Real decreto de 10 de Diciembre de 1928, sobre el Estatuto de Mutualidad notarial y su Reglamento, número 2.297,

Esta Dirección general ha acordado acceder a la petición formulada por el Colegio Notarial de Madrid, con los requisitos determinados en la última disposición citada.

Lo que comunico a V. S. para conocimiento de esa Junta directiva y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Decano del Colegio Notarial de Madrid.

Vistas las razones alegadas por esa Junta directiva en la Memoria explicativa que con el presupuesto de ingresos y gastos de ese Colegio notarial ha elevado V. S. a este Centro en solicitud de autorización para que puedan percibir los Notarios en el acto del otorgamiento la cantidad de 25 céntimos de peseta por folio protocolado de los documentos que se autoricen en el territorio de ese mismo Colegio, simultáneamente con la cantidad autorizada en el párrafo último del número 9.º de los Aranceles vigentes, durante el presente año de 1929, conforme al artículo 3.º del Real decreto de 10 de Diciembre de 1928 sobre el Estatuto de la Mutualidad Notarial y su Reglamento, número 2.297,

Esta Dirección general ha acordado acceder a la petición formulada por el Colegio notarial de Las Palmas, con los requisitos determinados en la última disposición citada.

Lo que comunico a V. S. para conocimiento de esa Junta directiva y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Decano del Colegio notarial de Las Palmas.

Vistas las razones alegadas por esa Junta directiva en la Memoria explicativa que con el presupuesto

de ingresos y gastos de ese Colegio notarial ha elevado V. S. a este Centro en solicitud de autorización para que puedan percibir los Notarios en el acto del otorgamiento la cantidad de 25 céntimos de peseta por folio protocolado de los documentos que se autoricen en el territorio de ese mismo Colegio, simultáneamente con la cantidad autorizada en el párrafo último del número 9.º de los Aranceles vigentes, durante el presente año de 1929, conforme al artículo 3.º del Real decreto de 10 de Diciembre de 1928 sobre el Estatuto de la Mutualidad Notarial y su Reglamento, número 2.297.

Esta Dirección general ha acordado acceder a la petición formulada por el Colegio notarial de La Coruña, con los requisitos determinados en la última disposición citada.

Lo que comunico a V. S. para conocimiento de esa Junta directiva y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Decano del Colegio notarial La Coruña.

Vistas las razones alegadas por esa Junta directiva en la Memoria explicativa que con el presupuesto de ingresos y gastos de ese Colegio notarial ha elevado V. S. a este Centro en solicitud de autorización para que puedan percibir los Notarios en el acto del otorgamiento la cantidad de quince céntimos de peseta por folio protocolado de los documentos que se autoricen en el territorio de ese mismo Colegio, simultáneamente con la cantidad autorizada en el párrafo último del número 9.º de los Aranceles vigentes, durante el presente año de 1929, conforme al artículo 3.º del Real decreto de 10 de Diciembre de 1928 sobre el Estatuto de la Mutualidad notarial y su Reglamento, número 2.297,

Esta Dirección general ha acordado acceder a la petición formulada por el Colegio Notarial de Barcelona, con los requisitos determinados en la última disposición citada.

Lo que comunico a V. S. para conocimiento de esa Junta directiva y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Decano del Colegio Notarial de Barcelona.

Vistas las razones alegadas por esa Junta directiva en la Memoria explicativa que con el presupuesto de ingresos y gastos de ese Colegio Notarial eleva V. S. a este Centro en solicitud de autorización para que puedan percibir los Notarios en el acto del otorgamiento la cantidad de doce céntimos y medio de peseta por folio protocolado de los documentos que se autoricen en el territorio de

ese mismo Colegio, simultáneamente con la cantidad autorizada en el párrafo último del número 9.º de los Aranceles vigentes, durante el presente año de 1929, conforme al artículo 3.º del Real decreto de 10 de Diciembre de 1928 sobre el Estatuto de la Mutualidad notarial y su Reglamento, número 2.297,

Esta Dirección general ha acordado acceder a la petición formulada por el Colegio Notarial de Valladolid, con los requisitos determinados en la última disposición citada.

Lo que comunico a V. S. para conocimiento de esa Junta directiva y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Decano del Colegio Notarial de Valladolid.

Vistas las razones alegadas por esa Junta directiva en la Memoria explicativa que con el presupuesto de ingresos y gastos de ese Colegio Notarial ha elevado V. S. a este Centro en solicitud de autorización para que puedan percibir los Notarios en el acto del otorgamiento la cantidad de quince céntimos de peseta por folio protocolado de los documentos que se autoricen en el territorio de ese mismo Colegio, simultáneamente con la cantidad autorizada en el párrafo último del número 9.º de los Aranceles vigentes, durante el presente año de 1929, conforme al artículo 3.º del Real decreto de 10 de Diciembre de 1928 sobre el Estatuto de la Mutualidad notarial y su Reglamento, número 2.297,

Esta Dirección general ha acordado acceder a la petición formulada por el Colegio Notarial de Valencia, con los requisitos determinados en la última disposición citada.

Lo que comunico a V. S. para conocimiento de esa Junta directiva y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Decano del Colegio Notarial de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ramón Maluquer y Soler, Jefe de Negociado de segunda clase, adscrito a esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Lérida.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Agustín Calvo Mazas, Oficial de primera clase, adscrito a esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Guadaluajara.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Enrique Fernández Mulero, Oficial de tercera clase, adscrito a esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Guadaluajara.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Concepción Yagüe Barral, Auxiliar de primera clase, adscrita a esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda de Gerona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Pilar Carreras Jané, Auxiliar de primera clase, adscrita a esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Teruel.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Ignacia Marrupe y Merino, Auxiliar de primera clase, adscrita a esa dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un segundo mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará la interesada haberes.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Badajoz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Emilia Lomero Barrero, Auxiliar de primera clase, adscrita a esa dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes la interesada, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento a la interesada. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Eusebia Garata López Cañadillas, Auxiliar de primera clase, adscrita a esa dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes la interesada con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento a la interesada. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)